



# Honorable Concejo Deliberante de Lobería

**NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas  
CONADEP-**

---

## ANEXO I

### CODIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA DEL PARTIDO DE LOBERIA

#### LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

#### **TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPÍTULO I – OBJETIVOS, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1º: Finalidad.** El presente Código de Convivencia Ciudadana tiene como finalidad principal preservar el espacio público como lugar de buena convivencia, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y esparcimiento, con pleno respeto a derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, de género, lingüísticas y religiosas conforme a la normativa vigente, teniendo como rectores los principios básicos de mantenimiento de un ambiente sano, tolerancia, colaboración y respeto social.

**Artículo 2º: Principios Generales.** El presente Código de Convivencia se aplicará respetando los principios, derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de idéntica jerarquía, Constitución de la Provincia de Buenos Aires y Decreto-Ley 6769/58 Ley Orgánica de las Municipalidades, Decreto-Ley 8751/77 Código de Faltas Municipales o la normativa que en su futuro la reemplace.

En especial, serán aplicables al procedimiento contravencional, los siguientes principios:

**a) Principio de legalidad.** No podrá iniciarse procedimiento contravencional si no media comprobación de acción u omisión calificada como falta, infracción o contravención por ley u ordenanza conforme lo establecido en éste Código, dictadas con anterioridad al hecho originante.

**b) Prohibición de analogía.** Queda expresamente prohibida la extensión analógica tanto para la creación de faltas como para la imposición de sanciones, cualquiera sea su naturaleza.

**c) Principio de benignidad.** Si la norma vigente al tiempo de cometerse la infracción fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse la resolución, o en el tiempo intermedio, se debe aplicar siempre la más benigna. Si durante la condena se sanciona una norma más benigna, la sanción aplicada podrá adecuarse a pedido de parte interesada, a la establecida por esa norma, quedando firme el cumplimiento parcial de la condena que hubiera tenido lugar.

**d) Principio de inocencia.** Ninguna persona podrá ser considerada responsable por una falta, sin procedimiento previo ni resolución firme que así lo declare.

**e) Derecho de defensa. Defensa técnica letrada.** Las personas interesadas tienen derecho a acceder y conocer la totalidad de los documentos administrativos relacionados con la falta que se le



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

imputare, a los fines de poder ejercer su defensa. La defensa letrada no es necesaria en los procedimientos por infracciones o contravenciones, sin embargo, se admitirá que la persona infractora sea asistida por abogado/a inscripto/a en la matrícula si así lo solicita.

**Artículo 3º: Ambito de Aplicación.** Este Código se aplicará a contravenciones cometidas o cuyos efectos se produzcan en el Partido de Lobería en infracción a las normas dictadas en el ejercicio del poder de policía municipal, o cuyos efectos se produzcan o deban producirse en dicho territorio; y en los casos de leyes nacionales y/o provinciales cuya aplicación corresponda a éste Municipio por convenio o adhesión que así lo establezcan, siempre que en ellas no se prevea un procedimiento y/o penalidad propia. Las disposiciones generales de este Código son aplicables a todas las ordenanzas especiales que establecen contravenciones.

**Artículo 4º: Juzgamiento.** El juzgamiento de las faltas al presente Código de Convivencia Ciudadana estará a cargo de la Justicia de Faltas Local en los términos y alcances establecidos por el Decreto-Ley Provincial 8751/77, el Decreto-Ley 6769/58, o las que en su futuro las reemplacen.

### **CAPÍTULO II: ACCIONES GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA**

**Artículo 5º: Los derechos individuales y colectivos como principios.** Todos los parámetros, derechos y obligaciones que se establecen en la presente normativa tienen como única y principal finalidad garantizar la cordial convivencia ciudadana, encontrando como limitación al ejercicio individual, la alteración de la tranquilidad, la seguridad, la higiene, salubridad de la ciudad y el respeto a los derechos y bienes del resto de los ciudadanos que se encuentren en ella.

**Artículo 6º: Deberes generales de convivencia.** Todas las personas residentes o de tránsito por la ciudad, deben respetar las normas de conducta previstas en el presente Código, como presupuesto básico de la buena convivencia.

**Artículo 7º:** Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias que afecten la convivencia ciudadana. Es un deber básico tratar con respeto, consideración y solidaridad a todas las personas y utilizar correctamente los espacios públicos.

**Artículo 8º:** Dentro del deber general de colaboración con la Administración, la ciudadanía tiene la obligación de poner inmediatamente en conocimiento de la autoridad municipal competente, las presuntas infracciones a esta ordenanza que presencien o de las que tengan conocimiento cierto.

**Artículo 9º: Fomento de la convivencia ciudadana.** El Departamento Ejecutivo Municipal fomentará a través de programas y actividades el comportamiento solidario de la ciudadanía en la vía y espacios públicos.

**Artículo 10º:** El Municipio podrá suscribir, dentro de sus competencias, acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones no gubernamentales, culturales, sociales, empresariales, turísticas, deportivas, vecinales o de cualquier otra índole, para fomentar la colaboración activa con las diversas campañas e iniciativas a favor de la buena y pacífica



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

---

convivencia en la ciudad.

**Artículo 11°:** El Municipio podrá impulsar la colaboración con las localidades cercanas, a través de la suscripción de convenios, a efectos de coordinar las acciones destinadas a garantizar el cumplimiento en sus respectivas ciudades, de pautas mínimas comunes de convivencia y de civismo.

**Artículo 12°:** La Municipalidad colaborará con todas las personas humanas que se hayan visto afectadas o lesionadas por actuaciones contrarias al presente Código, independientemente del procedimiento que pudiere corresponder en materia de faltas, informándoles sobre los medios de defensa de sus derechos e intereses.

### **CAPÍTULO III: DEBERES CIUDADANOS**

**Artículo 13°:** Es deber de toda la ciudadanía abstenerse de cometer conductas reñidas con la limpieza y ordenamiento en los espacios públicos.

**Artículo 14°:** Todo responsable o titular de una obra o actividad que ocasione suciedad tiene la obligación ineludible de adoptar las medidas necesarias para dejar el espacio público afectado en perfectas condiciones de higiene y limpieza, retirando los materiales residuales resultantes de su accionar.

**Artículo 15°:** Los organizadores de actos a celebrarse en espacios públicos deben garantizar, independientemente de la responsabilidad que se encuentre a cargo de las autoridades municipales, la seguridad de las personas y de los bienes que allí se encuentren, cumpliendo con las condiciones de salubridad general y las que se fijen en cada caso en particular por el órgano competente y la ordenanza respectiva.

**Artículo 16°:** Los dueños o poseedores de animales domésticos deben ineludiblemente mantener los planes de vacunación al día de sus mascotas, y además responsabilizarse de ellos cuando se encuentran en espacios públicos.

**Artículo 17°:** Todo ciudadano que tome conocimiento directo de la comisión de una falta municipal tiene la obligación ineludible de denunciarla ante las autoridades administrativas competentes.

**Artículo 18°:** Los peatones tienen prioridad absoluta y exclusiva de paso en las sendas peatonales, debiendo a tal efecto, los conductores detener la marcha de su vehículo.

**Artículo 19°:** Todo conductor vehicular en cumplimiento de la normativa vigente, debe procurar hacerlo omitiendo el uso de la bocina o señales acústicas, salvo en caso de peligro o de tratarse de vehículos autorizados.

### **CAPITULO IV: DENOMINACIONES GENERALES**



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

**Artículo 20°: Terminología.** Los términos "falta", "contravención" e "infracción", son de uso indistinto en el presente Código.

**Artículo 21°: Acción u omisión culposa.** La acción u omisión culposa será suficiente para considerar punible el hecho calificado como contravención, salvo disposición expresa en contrario.

**Artículo 22°: Presuncion de legitimidad. Debido proceso adjetivo.** El acta de quienes desempeñen función pública constatando una presunta infracción y en la medida que cumpla con los requisitos establecidos en este Código, merece plena fe hasta que se demuestre lo contrario. La persona presuntamente infractora tendrá derecho a ofrecer y producir todas las pruebas que estime a los fines de desvirtuar tal presunción.

**Artículo 23°: Tentativa y Complicidad.** La tentativa y la complicidad no son punibles.

**Artículo 24°: Condena condicional.** La condena condicional no es aplicable a las infracciones de la presente normativa.

**Artículo 25°: In dubio pro-infractor.** En caso de duda, debe estarse a lo que resulte más favorable a la persona presuntamente autora de la infracción.

**Artículo 26°: Non bis in ídem.** Ninguna persona podrá ser sometida al proceso contavencional, sino una sola vez por el mismo hecho tipificado por la norma.

**Artículo 27°: Plazos.** A los efectos del presente Código, todos los plazos para el cumplimiento de sanciones, son continuos y en ellos se computará los días feriados. Si el plazo venciere en uno de éstos se considerará prorrogado de derecho al día hábil siguiente.

### **CAPITULO V: SUJETOS**

**Artículo 28°: Imputabilidad.** El presente Código es de aplicación directa a todas las personas humanas o jurídicas que por acción u omisión cometan infracciones en el Partido de Lobería o sus efectos se produzcan dentro de su territorio, independientemente de su domicilio real o legal.

**Artículo 29°:** Cuando se impute a una persona jurídica la comisión de una falta, además, se aplicarán a sus integrantes las penalidades que correspondan por sus actos personales y en el desempeño de sus funciones de acuerdo a lo normado en el Código Civil y Comercial de la Nación, leyes especiales y las que en su futuro las reemplacen. Estas reglas serán también aplicables a las personas humanas con respecto a los que actúen en su nombre, representación o mandato.

**Artículo 30°:** Cuando se impute la comisión de una falta a menores entre dieciseis (16) a dieciocho (18) años de edad será de aplicación lo normado con respecto a la responsabilidad objetiva de sus padres, tutores o guardadores en el Código Civil y Comercial de la Nación.

**Artículo 31°: Responsabilidad.** La responsabilidad en materia de faltas y contravenciones será determinada según las siguientes definiciones:



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

- a) Cuando se le impute una infracción a una persona menor de dieciocho (18) años y/o de la edad requerida para obtener licencia de conducir, la responsabilidad podrá recaer en su padre, madre, tutores o en quienes tengan su guarda o custodia, si hubiere negligencia. Las personas menores emancipadas serán consideradas como mayores de edad a todos los efectos derivados de la aplicación de este Código, más allá de la responsabilidad de las personas titulares o responsables de la cosa.
- b) En el caso de infracciones cometidas por menores entre dieciseis (16) a dieciocho (18) años de edad, el Juzgado podrá definir la realización por parte de la persona menor de edad infractora, de medidas reparatorias específicas como asistencia a cursos, trabajos comunitarios, arreglos de mobiliario público o limpieza de espacios públicos; con acuerdo de su padre, madre, tutor o responsable y escuchando asimismo a la persona menor de edad. Dichas medidas no serán consideradas sanciones en los términos del presente ordenamiento normativo ni pueden ser consideradas antecedentes a los fines de la reincidencia.
- c) Cuando una falta municipal hubiera sido cometida por el director, administrador, gerente o empleado de una persona jurídica, asociación o sociedad, en el desempeño de sus funciones, el juzgado, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los autores, aplicará la sanción pertinente a la persona jurídica en el caso de que la infracción fuere cometida bajo su amparo o en su beneficio. Cuando el autor de una falta no fuere individualizado y aquella se cometiere en el ejercicio de funciones dependientes de una persona jurídica, asociación o sociedad, las sanciones de multas y accesorias aplicables podrán ser impuestas a la entidad.
- d) Las personas humanas y jurídicas responderán solidariamente por el pago de las multas impuestas como sanción por infracciones cometidas por sus representantes o dependientes o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, bajo la modalidad jurídica que fuere.
- e) Quien actúa en representación o en lugar de otra persona responde personalmente por la contravención. Ello sin perjuicio de que no concurran en la persona infractora y sí en la otra persona las calidades exigidas por la figura para ser sujeto activo de la contravención.
- f) Cuando no resulte posible identificar a la persona presuntamente infractora de una falta de tránsito responderá quien resulte titular registral del vehículo –sea persona humana o jurídica-, salvo que deslinde su responsabilidad por denuncia de venta presentada por ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor con anterioridad a la fecha del hecho originante, o por otro medio de idéntica entidad jurídica probatoria, o que individualice fehacientemente a la persona presuntamente infractora a cargo de la conducción, sin perjuicio del régimen de responsabilidades preceptuado en el presente cuerpo normativo.

**Artículo 32°:** La promoción de la investigación de un delito no exime de la responsabilidad administrativa por la falta o contravención cometida.

**Artículo 33°: Mediación en conflictos convivenciales.** En aquellos casos en que las conductas contrarias a las normas de convivencia hayan afectado o lesionado de manera directa a personas humanas o jurídicas, la Municipalidad, en caso de considerarlo oportuno por la naturaleza de la



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

presunta falta, en miras a fomentar la convivencia pacífica, y sin perjuicio del juzgamiento correspondiente, informará a las personas afectadas sobre la posibilidad de acceder a un proceso de mediación previo y voluntario. Cuando exista conciliación entre las persona interesadas, el juzgado podrá valorar dicha circunstancia en el juzgamiento.

**Artículo 34°: Jurisdicción:** La jurisdicción en materia de faltas y contravenciones es improrrogable.

**Artículo 35°:** Se considerarán reincidentes para los efectos de éste Código, las personas que habiendo sido condenadas por una falta, cometen nueva contravención del mismo Título por la que fueron sancionados.

## **TÍTULO II: DE LAS SANCIONES**

### **CAPITULO I: TIPOS**

**Artículo 36°:** Las faltas establecidas en el presente Código serán sancionadas con las penas principales de:

**1.- Severa Amonestación.** La severa amonestación consistirá en una advertencia o llamado de atención por parte del juzgado. Sólo podrá ser aplicada como sustitutiva de la multa, y siempre que la persona presuntamente infractora no fuera reincidente en la misma especie de falta.

El Juzgado de Faltas podrá aplicar la pena de severa amonestación en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de hechos que por su insignificancia no afecten gravemente la convivencia, por resolución debidamente fundada.
- b) Cuando las consecuencias del hecho, sufridas por la persona presuntamente infractora, sean de tal gravedad que tornen innecesaria o desproporcionada la aplicación de una sanción, salvo que mediaren razones de seguridad o convivencia.
- c) Cuando exista conciliación entre los interesados, y la persona presuntamente infractora haya reparado los daños y perjuicios causados en los hechos contravencionales, salvo que existan razones de convivencia que ameriten la aplicación de la sanción.
- d) Cuando la sanción en expectativa carezca de importancia con relación a la sanción o pena ya impuesta por otros hechos.
- e) Cuando la persona presuntamente infractora se encuentre afectada por una enfermedad incurable en estado terminal, debidamente acreditada, o tenga más de setenta (70) años, y no exista mayor compromiso para el estado municipal.

**2.- Multa.** La multa es la sanción pecuniaria que debe pagar la persona infractora, cuyo monto se determinará en módulos al momento del efectivo pago. La multa tomará el valor del módulo vigente.



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

**3.- Inhabilitación.** La inhabilitación importa la suspensión o cancelación del permiso o licencia concedido por la Administración, y podrá disponerse en forma temporaria o definitiva.

**4.- Clausura.** La clausura implica el cierre total o parcial del establecimiento o instalación industrial, comercio u obra en infracción. Debe imponerse por tiempo determinado o sujeto a condición. En aquellos casos en que la sanción de clausura se haya impuesto por faltas que afectan la seguridad, salubridad, higiene o interés general, ésta subsistirá mientras no desaparecieran los motivos que la determinaron. La autoridad de fiscalización y/o el Juzgado de Faltas podrán autorizar el ingreso al local o establecimiento clausurado, cuando las circunstancias lo hicieran aconsejable.

**5.- Prohibición de acercamiento o de concurrencia.** Esta sanción implica una interdicción temporal de concurrencia o acercamiento a un sitio o locación determinada, que puede imponer accesoriamente el Juzgado de Faltas a la persona infractora de normas de convivencia, cuando se encuentre comprometida la seguridad, la salubridad, el interés general, o se encuentren vulnerados los principios establecidos en este Código. En caso de conductas infractoras recíprocas entre dos o más grupos, la prohibición se aplicará a todas las personas intervinientes, sin considerar quien previno en la denuncia. La prohibición impuesta tendrá un mínimo de siete (7) días y un máximo de tres (3) meses.

**6.- Suspensión y/o caducidad de la habilitación.** La suspensión y/o caducidad de la habilitación consiste en la pérdida temporal o definitiva de la validez o efectividad de los permisos, autorizaciones y demás documentros otorgados por la autoridad para el ejercicio de una actividad, de un acto o de una obra que así lo requiera.

**7.- Decomiso.** El decomiso implica para la persona infractora, la pérdida del dominio sobre las mercaderías u objetos en infracción, o de los elementos empleados para cometer la infracción. El decomiso será obligatorio en los casos de adulteración de las condiciones bromatológicas de los alimentos. Los elementos decomisados serán puestos a disposición de la Justicia si correspondiere por la naturaleza de la infracción, o en su defecto de la Administración Municipal que le dará el destino más adecuado conforme a su naturaleza, pudiendo proceder a su donación a instituciones de bien público, y/o a su destrucción y/o disposición final según establezca una norma especial dictada al efecto. Esta sanción podrá aplicarse asimismo en aquellos casos donde estuvieran involucradas razones de seguridad, salubridad, higiene o interés general.

**8.- Secuestro.** El secuestro equivale a la incautación provisional de productos, mercaderías, instrumentos, vehículos y/o elementos de cualquier índole o naturaleza que infrinjan las normas vigentes, para su posterior depósito en los lugares que se establezcan a efectos de restablecer el imperio de la legalidad. Los efectos secuestrados serán inventariados y elevados al Juzgado de Faltas, salvo cuando se tratare de mercaderías o material perecedero, en que el funcionario interviniente podrá disponer el destino más adecuado a su naturaleza, consignando en todos los casos la entrega mediante acta que se agregará a la causa. Si se tratare de vehículos secuestrados, previo pago de acarreo y estadía, estos serán devueltos a quienes acrediten su titularidad ante el Juzgado de Faltas.



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

**9.- Demolición.** La demolición consiste en la destrucción total o parcial de una obra. En caso de no verificarse el cumplimiento de la sanción en un plazo de treinta (30) días y con dictamen no vinculante de la autoridad competente, será llevada adelante por el municipio, por sí y/o a través de terceras personas. Los gastos que demande serán soportados por la persona condenada, poniendo a su disposición los materiales obtenidos, que serán dejados en el lugar, bajo responsabilidad de la persona infractora y con acta de certificación de los mismos.

**10.- Tareas educativas y concientizadoras.** La sanción de realizar tareas educativas y concientizadoras consiste en la imposición a una persona física o jurídica, de la obligación de efectuar las mismas en interés o beneficio de la comunidad. No pueden prolongarse por más de ciento sesenta (160) horas. El juzgado fijará el lugar, días y horarios de cumplimiento, atendiendo a las características personales de la persona infractora. El cumplimiento de la sanción puede fijarse inclusive sobre días no laborables. La sanción de tareas educativas y concientizadoras consiste en la obligación impuesta a la persona infractora, propietarios/as, representantes legales y/o personal del local o entidad sancionada de concurrir a cursos especiales de educación y capacitación en instituciones públicas o privadas. Puede ser impuesta por el juzgado accesoriamente tanto de una sanción principal, como sustitutiva. Los cursos no pueden prolongarse por más de sesenta (60) días corridos. En ningún caso las tareas educativas y concientizadoras podrán afectar las obligaciones laborales de la persona infractora.

**11.- Remediación.** La sanción de remediación consiste en la obligación de adoptar todas aquellas medidas y recaudos que fueran requeridos o intimados por la autoridad con el objeto de eliminar o minimizar un riesgo o daño determinado, restituyendo las cosas a su estado anterior o adecuándolas de manera tal que pierdan su carácter peligroso o perjudicial cuando ello resulte factible y dentro del término que se le fije. Esta sanción es accesoria a la que le pudiere corresponder a la falta imputada y que el juzgado, excepcionalmente, y con fundamento en el cumplimiento y eventual éxito de las tareas de remediación, podrá reducir hasta el mínimo legal que corresponda. Sin perjuicio de la aplicación de la/s sancione/s correspondiente/s, en los casos en que fuera necesario llevar a cabo con urgencia la remediación, limpieza o restitución a la situación anterior a la comisión de la falta, el Municipio podrá ejecutar las mismas en forma directa o por medio de terceros con cargo a la persona infractora.

**12.- Suspensión en el uso de firma.** Consiste en la suspensión temporal de la firma de determinado profesional sancionado para realizar trámites ante la Administración Municipal. Se aplica a la persona o empresa registrada según lo establecido en las normas correspondientes e implica para los y las profesionales o la empresa, la imposibilidad de presentar planos para construir o instalar obras nuevas o demoler, y/o la formalización de cualquier otro trámite que así lo requiera, hasta tanto la sanción sea cumplida. La aplicación de esta sanción no es impedimento para proseguir el trámite de los expedientes iniciados y las obras con permiso concedido con anterioridad. Se aplica por el tiempo máximo de ciento ochenta (180) días de duración, sin perjuicio de toda otra sanción de colegiatura, penal o de otra índole.

Las sanciones precedentes podrán ser aplicadas de manera alternativa o conjunta.





## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

**Artículo 37°:** Las sanciones serán graduadas en cada caso, según los aspectos objetivos del hecho, la naturaleza de la falta, los antecedentes del infractor, el riesgo corrido por las personas o bienes involucrados y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.

**Artículo 38°: Perdón Administrativo.** Se podrá perdonar por única vez una falta, cuando las circunstancias del hecho reprochado y las razones expuestas por la persona presuntamente infractora frente al mismo, ameriten a entender del juzgado tal decisión, excepto cuando se trate de infracciones a las normas relacionadas con la sanidad, higiene, condiciones bromatológicas de alimentos, alcoholemia, pruebas de velocidad, faltas urbanísticas, violación de clausura o inhabilitación. La sanción perdonada será considerada como falta a los efectos de la reincidencia.

**Artículo 39°: Razonabilidad de la sanción.** Cuando la situación socioeconómica de la persona infractora o las circunstancias que rodearon el hecho punible tornaran excesiva la multa mínima aplicable, el juzgado excepcionalmente, siendo la persona infractora primaria, a pedido expreso de ésta y por decisión fundada, podrá aplicar una sanción menor a la legalmente prevista.

**Artículo 40°: Corrección.** Cuando la naturaleza de la falta sea susceptible de corrección, el juzgado podrá intimar a la persona presuntamente infractora a tales fines, dentro del plazo que estime corresponder, suspendiendo el procedimiento hasta el vencimiento del plazo fijado. Operado dicho término, si cumpliere, podrá ser dispensado de la sanción prevista. Caso contrario constituirá un agravante. La falta subsanada no será considerada a los efectos de la reincidencia.

**Artículo 41°: Sanción en suspenso.** En los casos de primera condena con sanción exclusiva de multa, el juzgado podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de un año contado a partir de la sentencia firme, la persona condenada no cometiere una nueva falta, la condena se tendrá por no dictada disponiéndose su archivo y sin que la misma sea computable a los fines de la reincidencia. En caso contrario, sufrirá la pena impuesta en la primera condena y la que el juzgado disponga por la nueva falta, cualquiera sea su especie. La sanción en suspenso no procederá en aquellos supuestos en los que no proceda el perdón administrativo.

**Artículo 42°: Conversión de la sanción.** Cuando las sanciones impuestas fueran exclusivamente de multa, el juzgado podrá mediante resolución fundada, con el consentimiento o a pedido de la persona sancionada, disponer la conversión de aquella en la realización de tareas educativas y concientizadoras, trabajos y/o servicios comunitarios a prestarse en beneficio del interés público y/o en dependencias municipales y/o en organizaciones de la sociedad civil que el Departamento Ejecutivo disponga. Exceptúase de esta disposición las infracciones a las normas relacionadas con la sanidad, higiene, faltas urbanísticas, condiciones bromatológicas de alimentos, servicios públicos o que tengan prevista pena conjunta de inhabilitación para conducir, clausura del local comercial o caducidad de habilitación. La persona infractora podrá solicitar la conversión en el momento de su comparecencia espontánea. El juzgado interviniente determinará el tiempo, las tareas y la repartición municipal y/o en la organización de la sociedad civil en la cual se desarrollarán, debiendo efectivizarse fuera del horario habitual de trabajo de la persona infractora -quien deberá acreditar por medio fehaciente dicho extremo- pudiendo fijarse inclusive en días feriados o no laborables. Las tareas no podrán ser susceptibles de ofender la dignidad ni creencias de la persona sancionada. El control del cumplimiento de las mismas estará a cargo de la repartición municipal y/u



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

organismo en la cual se realicen. Asimismo, la repartición deberá remitir informe escrito sobre el particular al juzgado interviniente, notifiándose en su caso el incumplimiento. Cumplidos en tiempo y forma los trabajos asignados, el juzgado tendrá por cumplida la condena. En caso de incumplimiento parcial o total, la persona sancionada deberá abonar el monto total de la multa oportunamente impuesta. Sin perjuicio de lo expuesto, el Departamento Ejecutivo, mediante el dictado del acto administrativo correspondiente, reglamentará la forma y modalidad de cumplimiento del presente instituto. Cuando se trate de faltas que involucren la afectación del honor y/o la dignidad de las personas, sólo procederá con la aceptación de la víctima.

**Artículo 43°:** Las sanciones previstas en el presente Código se aplicarán en todos los casos, sin perjuicio de las medidas disciplinarias o de carácter contractual, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, intervenciones, allanamientos, ejecuciones subsidiarias, caducidades y toda otra que fuera propia del Departamento Ejecutivo adoptar, para asegurar el cumplimiento de las normas municipales.

**Artículo 44°:** Se considerarán **faltas graves** sancionadas con las máximas escalas, independientemente de cada especificación particular, aquellas que atentaren contra las normas de protección del ambiente y la salubridad pública.

**Artículo 45°:** La amonestación sólo podrá aplicarse como sustitutivo de la multa una única vez, siempre que la infracción cometida no sea de carácter grave, según la categorización específica a cada área, y que el contraventor no sea reincidente.

**Artículo 46°:** La multa constituye una sanción de carácter pecuniario a cargo del infractor, cuyo monto será establecido por el Juez interviniente, graduándose dentro del máximo y mínimo de "módulos" o "unidades fijas" si fuera de aplicación la ley nacional 24.449 o provincial 13.927 y modificatorias. La graduación entre los máximos y mínimos permitidos se realizará, según la categorización de cada falta específica.

**Artículo 47°: Módulo-Unidades Fijas.** Se establece el "módulo" como unidad de sanción equivalente al 10% del sueldo básico nominal inicial categoría 03, de 40 horas semanales, del "personal de planta permanente" de esta Municipalidad, sin adicional, bonificación, ni descuento alguno. Su adecuación operará automáticamente con cada incremento que sobre dicho sueldo se produzca. Las "unidades de medidas fijas" (UF) son las establecidas en la ley provincial 13.927 y su reglamentación o en las que en el futuro la reemplacen, equivalente en pesos a un (1) litro de nafta de mayor octanaje, valor surtidor de la empresa YPF del Automóvil Club Argentino. El Departamento Ejecutivo publicará en su sitio web oficial, el valor de Módulo y de las UF y sus actualizaciones en forma mensual.

**Artículo 48°:** Cuando la pena fuere de multa, el Juez podrá autorizar el pago único y voluntario del mínimo de la multa prevista con una quita de hasta el 50% antes de la iniciación de la causa, o mediante convenio de pago de hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, fijando montos y fechas de vencimiento de éstas, de acuerdo a la condición socio-económica del infractor. El incumplimiento en los plazos otorgados por el Juez para el pago de las cuotas o su cumplimiento defectuoso, producirá la inmediata caducidad de los plazos otorgados.



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

Excepcionalmente y a solicitud del infractor el Juez podrá prorrogar el pago de cada cuota hasta un plazo máximo de TREINTA (30) días a contar desde su vencimiento, en éste caso se aplicará el interes resarcitorio establecido por la ordenanza Fiscal-Impositiva vigente.-

**Artículo 49°:** La inhabilitación no podrá exceder de noventa (90) días. No obstante se mantendrá, aunque haya vencido el plazo, hasta tanto el infractor cumpla con las ordenanzas municipales vigentes para la materia.

**Artículo 50°:** La inhabilitación podrá elevarse a 180 días en condenas por infracciones por faltas de carácter grave, según la categorización específica de cada área, o cuando se trate de materias ambientales o en vulneración de la salubridad pública.

**Artículo 51°:** Las clausuras podrán ser:

1.- Temporaria, cuyo plazo no podrá ser mayor a 90 días.

2.- Definitiva

**Artículo 52°:** En caso de establecerse la clausura prevista en el apartado “2” del artículo precedente, transcurridos ciento ochenta (180) días desde la fecha de la clausura, el infractor, sus sucesores legales o el propietario en caso de corresponder, podrán solicitar por única vez la rehabilitación condicional. El Juez, previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentre el cumplimiento de la sanción y, siempre que los peticionantes ofrecieren prueba satisfactoria que acredite la desaparición de las causas que la motivaron, podrá disponer el levantamiento de la clausura en forma condicional.

**Artículo 53°:** En el supuesto de un levantamiento condicional de clausura, el Juez puede solicitar el cumplimiento de medidas compromisorias para el caso particular. La violación por parte del infractor de cualquiera de las condiciones establecidas determinará la revocación del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura de carácter definitivo.

**Artículo 54°:** La desocupación, traslado o demolición se dispondrán respecto de obras, establecimientos, instalaciones comerciales o industriales, viviendas, equipos de cualquier índole, cuando las mismas no ofrezcan los parámetros legales de seguridad vigentes para sus ocupantes o terceros, o bien se hayan ocupado o asentado en contravención a las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 55°:** El decomiso deberá ser declarado en la sentencia y la mercadería con aptitud para el consumo se entregará a instituciones de bien público, si fueran aprovechables, consignándose en todos los casos la entrega mediante acta que se agregará a la causa. Si las cosas decomisadas fueren peligrosas para la seguridad común, puede ordenarse su inmediata destrucción. En los demás supuestos se dará a las cosas el destino más adecuado conforme a su naturaleza.

**Artículo 56°:** Los jueces de faltas y los funcionarios que intervengan en la verificación de contravenciones podrán disponer de manera preventiva, el secuestro de los objetos de infracción, toda vez que sea necesaria la incautación provisoria de productos, mercaderías, instrumentos,



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

vehículos y elementos de cualquier índole o naturaleza que infrinjan las normas vigentes. Los efectos secuestrados quedarán en custodia de la Secretaría que intervenga en la constatación de la contravención, a disposición de la Justicia de Faltas, hasta tanto, se ordene la liberación mediante resolución fundada del Juez.

**Artículo 57°:** Al efecto de la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Código, podrá la Autoridad de Aplicación, tomar las medidas preventivas intermedias y necesarias dentro de su competencia para asegurar el cumplimiento de las normas municipales. Podrán los Funcionarios clausurar preventivamente locales, maquinarias, artefactos, equipos y/o instalaciones en las que se hubiere constatado la infracción, existiendo peligro en la demora y ello fuere indispensable para el mejor curso de la investigación y en las condiciones previstas por éste Código.

### **CAPITULO II: CONCURSO DE CONTRAVENCIONES**

**Artículo 58°:** Cuando un hecho cayere bajo más de una acción contravencional, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.

**Artículo 59°:** Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una especie de pena, la pena aplicable al infractor en tal caso, tendrá como mínimo, el mínimo de la pena mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a las diversas infracciones. Sin embargo esta suma no podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

### **CAPÍTULO III: CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA**

**Artículo 60°:** La acción contravencional se extingue:

- 1.- Por la muerte del imputado.
- 2.- Por la prescripción.
- 3.- Por el pago voluntario en cualquier estado del juicio del máximo de la multa para la falta reprimida exclusivamente por esa pena.
- 4.- Por el pago voluntario del mínimo de la multa para las infracciones sancionadas exclusivamente con esa pena, antes de la primera audiencia.
- 5.- Extinción de la persona jurídica conforme a la normativa vigente.
- 6.- Cumplimiento de las correcciones a las que la persona presuntamente infractora fuere intimada en función del artículo 40°.

**Artículo 61°:** El pago voluntario previo a la primera audiencia podrá efectuarse personalmente o por tercero debiéndose presentar copia del acta de verificación o la primera notificación fehaciente del juzgado, dentro de los 30 días hábiles a contar desde la confección del acta.



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

**Artículo 62°:** Sólo se admitirá la posibilidad de acceder al beneficio del pago voluntario cuando hubiere transcurrido un plazo de noventa (90) días corridos desde la comisión de la última infracción.

**Artículo 63°:** La pena se extingue:

- 1.- Por la muerte del imputado.
- 2.- Extinción de la persona jurídica conforme a la normativa vigente.
- 3- Por la prescripción.
- 4.- Por la condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales.
- 5.- Pago voluntario.
- 6.- Cumplimiento de la sanción impuesta.
- 7.- Perdón Administrativo.
- 8.- Cumplimiento de las condiciones establecidas para la sanción en supenso.

**Artículo 64°:** La acción prescribe al año de cometido el hecho infraccional o de verificada la falta.

**Artículo 65°:** La acción prescribe a los 3 años para las contravenciones de carácter grave especificadas en la parte especial.

**Artículo 66°:** Para las infracciones de tránsito la prescripción se efectiviza:

- 1.- A los dos (2) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente, para la acción por falta leve.
- 2.- A los cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente, para la acción por falta grave.

**Artículo 67°:** La pena prescribe al año, contados a partir del 1° de enero del año siguiente, desde que haya adquirido firmeza la sentencia.

**Artículo 68°:** La prescripción de la acción se interrumpe por:

- 1.- Por la comisión de una nueva falta verificada.
- 2.- Por el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

**Artículo 69°:** La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta.



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

**Artículo 70°:** La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

**Artículo 71°:** La prescripción se suspende cuando la falta sea cometida por un funcionario perteneciente a este municipio, hasta el momento en que cese el cumplimiento de su cargo.

**Artículo 72°: Reincidencia.** Se considerarán reincidentes quienes, habiendo sido condenados por una falta, incurran en otra dentro del mismo Título, en el término de dos (2) años contados a partir de la sentencia definitiva.

**Artículo 73°:** La reincidencia podrá ser considerada una circunstancia agravante de la condena, aplicándose en su caso en la primera reincidencia un recargo en la multa del veinticinco por ciento (25%); del cincuenta por ciento (50%) en la segunda, y del cien por ciento (100%) en las subsiguientes, acumulativas, sin perjuicio de las penas accesorias o alternativas que correspondieren, las que se verán incrementadas en la misma proporción y salvo disposición expresa prevista en este código para casos especiales. En todos los casos en que por violación a este Código y/o a la normativa especial aplicable, la persona infractora reincidiera en la misma conducta, el juzgado podrá además de la pena que corresponda, disponer de acuerdo a la gravedad de la falta, inhabilitación y/o la caducidad de la habilitación o de los permisos otorgados.

**Artículo 74°:** Transcurridos dos (2) años desde la fecha en la cual se efectivizó la sentencia que impusiera la inhabilitación para conducir o cinco (5) años desde la fecha en la cual se efectivizó la sentencia que impusiera la clausura por parte del Juzgado de Faltas, la persona infractora podrá solicitar la rehabilitación. El juzgado, previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentre el control del cumplimiento de la sanción, podrá disponer el levantamiento de la inhabilitación y/o clausura en forma incondicional y/o sujeto a las condiciones compromisorias que el mismo establezca para cada caso en particular. La violación por parte de la persona beneficiaria de cualquiera de las condiciones que en su caso se fijen, podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a reimplantar la sanción. En este caso no podrá peticionarse una nueva rehabilitación condicional si no hubieren transcurrido tres (3) años desde la fecha de la revocatoria.

### **LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL**

#### **TÍTULO I: DE LAS FALTAS GENERALES**

##### **CAPÍTULO I: FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL**

**Artículo 75°:** Toda acción u omisión, que obstaculizare, perturbare o impidiere la inspección o vigilancia realizada por el Municipio en uso de su poder de policía, será sancionada con multa de 1 a 30 módulos y/o inhabilitación de hasta 30 días.

**Artículo 76°:** La consignación de datos falsos o inexactitudes ante el requerimiento de un inspector o autoridad municipal, por la que se procure evitar o disminuir obligaciones, será sancionada con



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

multa de 1 a 30 módulos e inhabilitación de hasta 30 días, si se tratare de un local comercial, industrial, o cualquier actividad que requiera habilitación de la comuna para funcionar.

**Artículo 77°:** El incumplimiento en tiempo y forma de órdenes o intimaciones notificadas debidamente, será sancionado con multa de 1 a 30 módulos e inhabilitación de hasta 20 días, si se tratare de un local comercial, industrial, o cualquier actividad que requiera habilitación de la comuna para funcionar.

**Artículo 78°:** La violación, ocultación o alteración de sellos, precintos, fajas de clausura colocados o dispuestos por la autoridad municipal en sus actos procedimentales de inspección o intervención, serán sancionadas con multa de 3 a 50 módulos, y/o clausura hasta 30 días, y/o decomiso y/o secuestro.

**Artículo 79°:** La violación de una clausura de carácter indeterminado o temporal, implicará la transformación de la sanción a una naturaleza definitiva, haciendo perder al infractor la posibilidad de acceder al beneficio prescripto en el artículo 52° del presente cuerpo normativo, y multa de 3 a 50 módulos, y/o clausura por doble tiempo de la pena quebrantada.

**Artículo 80°:** La violación de una inhabilitación impuesta por autoridad competente será sancionada con multa de 3 a 50 módulos, y/o inhabilitación por doble tiempo de la pena quebrantada.

**Artículo 81°:** La destrucción, remoción, alteración y toda maniobra que provocare la ilegibilidad de indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración y demás señales colocadas por la autoridad municipal o empresa o entidad autorizada para ello, en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, y la resistencia a la colocación exigible de las mismas, será sancionada con multa de 3 a 50 módulos y/o clausura hasta treinta (30) días y remediación.-

**Artículo 82°:** La falta de exhibición permanente, puesta a disposición a requerimiento, de certificados, constancias de habilitación, y/o la inexistencia de documentación obligatoria, en locales industriales, comerciales o gastronómicos o afectados a actividades similares, en las formas y circunstancias establecidas en la normativa vigente, será sancionado con multa de 1 a 30 módulos y remediación.-

**Artículo 83°:** El uso de los nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad de Lobería o sus dependencias y/o el empleo de las expresiones municipio, municipalidad, comuna, comunal y/o cualquier otra que pudiera inducir a errores sobre el carácter de la persona, entidad o asociación, como así también el uso del escudo, insignias o emblemas pertenecientes al municipio o usados por sus dependencias, será penado con multa de 1 a 30 módulos y/o inhabilitación hasta treinta (30) días y remediación.-

**Artículo 84°:** La presentación de denuncias falsas que tiendan a conseguir resoluciones municipales en beneficio de un interés privado ilegítimo será sancionada con multa de 3 a 50 módulos y/o inhabilitación hasta treinta (30) días y remediación.



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

**Artículo 85°:** El requerimiento sin motivo de un servicio de emergencia, seguridad o servicio público municipal afectado a una emergencia, será sancionado con multa de 1 a 30 módulos.

**Artículo 86°:** Las acciones u omisiones no contempladas en el presente capítulo que constituyan incumplimientos a lo preceptuado por la normativa vigente en materia de faltas contra las autoridades sera sancionada con multa de 1 a 30 módulos.

## **TÍTULO II- FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE**

### **CAPITULO I - DE LA SANIDAD E HIGIENE EN GENERAL**

**Artículo 87°:** El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles por falta de higiene, fumigación, desinfección o destrucción de agentes transmisores, según las normativas de salubridad vigentes, es considerada falta grave, y será sancionado con multa de 1 a 30 módulos y/o clausura de hasta 30 días.

**Artículo 88°:** Para los casos en que la contravención estipulada en el artículo anterior suceda durante períodos de pandemina, el incumplimiento será sancionado con multa de 60 a 240 módulos.

**Artículo 89°:** La venta, posesión o guarda de animales, sean domésticos o permitida su tenencia, en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigente, será sancionada con multa de 1 a 20 módulos y/o clausura hasta 30 días, en caso de tratarse de un local comercial o de servicios veterinarios.

**Artículo 90°:** La venta, tenencia, guarda de animales salvajes será sancionada con multa de 1 a 20 módulos y/o clausura hasta 90 días, independientemente de los procedimientos específicos que pudieran corresponder en competencia nacional o provincial.

**Artículo 91°:** La admisión de animales en locales de elaboración, envasamiento, fraccionamiento, depósito, consumo o venta de alimentos y/o mercaderías, con excepción de animales de compañía de personas en situación de discapacidad será sancionada con multa de 1 a 20 módulos, y/o clausura de hasta 15 días.

**Artículo 92°:** Las faltas relacionadas con la higiene de la habitación, suelo, vías y ámbitos de los establecimientos industriales, comerciales o asimilables en los que se desarrollen actividades sujetas a contralor municipal, estén o no libradas al acceso del público, serán sancionadas con multa de 3 a 50 módulos y/o clausura de hasta 30 días.

**Artículo 93°:** El exceso de gases, humo u hollín, conforme a la normativa vigente, proveniente de chimeneas, calderas o similares, será sancionado con multa de 3 a 50 módulos y/o inhabilitación de hasta 90 días.

**Artículo 94°:** El exceso de humo y/o la emanación de efluentes gaseosos provenientes de escapes de automotores en contravención a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 3 a 50 módulos. Si se tratara de vehículos afectados al servicio público, la multa será de 6 a 100 módulos,





## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

en ambos casos se considerará falta de carácter grave en consonancia con lo establecido en el artículo 44 del presente Código.

**Artículo 95°:** El que incinerare hojas, restos de poda, pastizales y residuos en general, será sancionado con multa de 1 a 20 módulos.

**Artículo 96°:** Las infracciones a la falta de higiene y salubridad de las viviendas, domicilios particulares o sus lugares comunes, será sancionada con multa de 1 a 30 módulos. Para proceder al ingreso y verificación de la infracción se requerirá al juez competente la autorización correspondiente para llevarla adelante, quien se expedirá con la mayor celeridad, a fines de evitar un peligro mayor en la sanidad pública.

**Artículo 97°:** El dueño o poseedor de casa, jardín, plantación privada, o terreno baldío que omita la limpieza, poda y control de las condiciones higiénicas y de salubridad de las especies vegetales que existan en su propiedad, que puedan causar molestias a terceros u originen riesgo en la vía pública será sancionado con multa de 1 a 30 módulos.

**Artículo 98°:** Cuando los establecimientos comerciales, industriales, recreativos, educativos o de cualquier índole, no cuenten con las instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de efluentes líquidos, sólidos o gaseosos contraviniendo las normas municipales, provinciales o nacionales cuya aplicación corresponda al municipio, o tuvieren las plantas depuradoras deficitarias, se sancionará con multa de 6 a 100 módulos, y de ser procedente, clausura temporal hasta 30 días.

**Artículo 99°:** El que incinerare neumáticos, objetos plásticos u otros que por su composición produzcan gases tóxicos, será sancionado con una multa de 6 a 100 módulos. Podrá disponerse además, la clausura y/o inhabilitación del o los locales comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza donde se origine. Cuando dicha conducta fuera desplegada por partidos políticos, Asociaciones gremiales, Asociaciones civiles, Organizaciones no gubernamentales, o agrupación de personas, se aplicará una multa de 10 a 150 módulos, al ente que corresponda.-

**Artículo 100°:** El que realizare por sí o por intermedio de terceros, aplicación de plaguicidas o bioicidas químicos mediante fumigación terrestre, infringiendo las prácticas permitidas por la Autoridad de Aplicación y la normativa vigente, será sancionado con multa de 10 a 150 módulos.

**Artículo 101°:** La contaminación de cuerpos de agua será sancionada con infracción de 10 a 150 módulos.

**Artículo 102°:** El almacenamiento de residuos y materiales peligrosos en infracción a las normativas vigentes será sancionada con multa de 1 a 20 módulos y/o clausura de hasta quince (15) días.

**Artículo 103°:** El mantenimiento de residuos en estado de descomposición, con multa de 1 a 20 módulos y/o clausura de hasta quince (15) días.-

## **CAPÍTULO II - DE LA SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA**



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

**Artículo 104°:** Las infracciones a las normas que reglamenten la salubridad, bromatología e higiene de los locales, sus dependencias, mobiliario, servicios sanitarios, recipientes, elementos de guarda o conservación, donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, fraccionen, envasen, exhiban o expendan productos alimenticios o bebidas, o cualquier otra actividad vinculada con los mismos, serán sancionadas con multa de 2 a 30 módulos, y/o clausura de hasta 30 días, y/o inhabilitación hasta 30 días.

**Artículo 105°:** La tenencia, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, serán sancionadas con multa de 3 a 50 módulos; y/o inhabilitación hasta 30 días.

**Artículo 106°:** La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas que no estuvieren aprobados o carecieran de sellos, precintos, elementos de identificación o rótulos reglamentarios, o carecieran de la indicación de la fecha de elaboración y/o vencimiento cuando las mismas fueran exigibles, será sancionada con multa de 1 a 30 módulos, y/o clausura hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 30 días.

**Artículo 107°:** La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas que se encontraren adulterados o falsificados, será sancionada con multa de 3 a 50 módulos, y/o inhabilitación hasta 60 días.

**Artículo 108°:** La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución o expendio de alimentos o bebidas y sus materias primas que se encuentren alterados, contaminados o parasitados, con multa de 5 a 100 módulos y decomiso y/o clausura hasta (60) días y/o inhabilitación hasta (90) días.

**Artículo 109°:** La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte, expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas, que se encuentren prohibidos, producidos con métodos no permitidos o que se encontraren en conjunción con materias que se hallaren en fraude bromatológico, será sancionada con multa de 5 a 100 módulos, decomiso y/o clausura hasta (60) días y/o inhabilitación hasta 90 días.

**Artículo 110°:** La introducción clandestina al municipio de alimentos, bebidas o materias primarias sin el sometimiento correspondiente a los respectivos controles bromatológicos, será sancionada con multa de 1 a 30 módulos, y/o clausura hasta 30 días; y/o inhabilitación hasta 90 días, y/o decomiso.

**Artículo 111°:** La venta, tenencia, o introducción en la comuna de animales para consumo humano en infracción a las normas municipales, provinciales o nacionales cuya aplicación corresponda al municipio, configurará falta grave en los términos del artículo 44 del presente Código, será sancionado con multa de 1 a 30 módulos, clausura hasta 30 días, y/o inhabilitación hasta 90 días y decomiso.



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

**Artículo 112°:** La elaboración clandestina con destino a la comercialización o al consumo de productos o sub-productos alimenticios de origen animal o vegetal será sancionada con multa de 1 a 30 módulos; y/o clausura temporal hasta 30 días, y/o inhabilitación hasta 90 días y decomiso.

**Artículo 113°:** La tenencia, venta y/o matanza clandestina de animales en infracción a las normas municipales, provinciales o nacionales cuya aplicación corresponda al municipio, configurará falta grave en los términos del artículo 44 del presente Código, será sancionado con multa de 3 a 50 módulos, clausura hasta 30 días, y/o inhabilitación hasta 90 días, y decomiso.

**Artículo 114°:** La tenencia de mercaderías alimentarias o sus materias primas vencidas y/o depositadas en forma antirreglamentaria o en condiciones tales que pudieran atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las mismas, con multas de 1 a 30 módulos y/o clausura hasta (30) días, o inhabilitación hasta (30) días.

**Artículo 115°:** La falta de higiene total o parcial, y/o el incumplimiento de los requisitos reglamentarios destinados a preservar la calidad y condiciones de aptitud en las mercaderías de los vehículos afectados al transporte de alimentos o sus materias primas, será sancionada con multa de 1 a 30 módulos; y/o inhabilitación hasta 60 días, y decomiso.

**Artículo 116°:** El transporte de mercaderías o sustancias sin el previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o en vehículos que no se encontraren autorizados al efecto, cuando ese requisito sea exigible, será sancionado con multa de 1 a 30 módulos; y/o clausura y/o inhabilitación hasta 30 días, y/o decomiso.

**Artículo 117°:** El transporte o distribución domiciliaria de mercaderías o sustancias alimenticias por cualquier medio, sin las constancias de permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles o realizada por personas distintas a las autorizadas, o en contravención a las normas que rigen el abastecimiento de tales productos, será sancionado con multas de 1 a 30 módulos, y/o clausura hasta 15 días y/o inhabilitación hasta 30 días.

**Artículo 118°:** La falta de desinfección y lavado de utensilios, vajilla, o cualquier otro elemento propio de una actividad comercial, industrial, agrícola o asimilable, será sancionada con multa de 1 a 30 módulos y/o clausura y/o inhabilitación hasta 30 días, y/o decomiso.

**Artículo 119°:** Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias en la elaboración, manipulación, traslado y venta de productos alimenticios, serán sancionadas con multa de 1 a 30 módulos, y/o clausura y/o inhabilitación hasta 30 días, y/o decomiso.

**Artículo 120°:** La carencia de certificado de salud actualizado, en los casos exigibles, para quienes ejerzan servicios, actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas, será sancionada con multa de 1 a 30 módulos.



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

**Artículo 121°:** Por falta de análisis de agua con resultado potable, que por el rubro que se aplica o se elabore sea exigible se aplicará una multa de 1 a 30 módulos y/o clausura hasta 30 días, y/o inhabilitación hasta 30 días.-

**Artículo 122°:** La venta o tenencia de plaguicidas, raticidas, hormiguicidas, venenos, insecticidas, etc. en el mismo local o sección en que se hallen productos alimenticios o se pongan juntos, sin perjuicio de las medidas de seguridad, se aplicará multa de 1 a 30 módulos y/o clausura hasta 30 días.-

**Artículo 123°:** Configuraré falta grave, quien elaborare, fraccionare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare con el fin de su venta al público, productos medicinales o con supuestas cualidades curativas, sin la correspondiente autorización, será sancionado con multa de 1 a 30 módulos, y/o clausura y/o inhabilitación hasta 30 días, y/o decomiso.

**Artículo 124°:** Toda irregularidad relacionada con la documentación sanitaria que no importare delito penal, será sancionada con multa de 1 a 15 módulos y/o clausura hasta quince (15) días.-

**Artículo 125°:** En los casos previstos por los artículos 119 y 120, las penas de multas se aplicaran por personas en infracción y serán pasibles de las mismas tanto el empleador como en su caso al empleado.-

**Artículo 126°:** Las infracciones a las disposiciones de la Ley 18.284 (Código Alimentario Argentino), Ley 18.811- Decreto 4238/68 (Reglamento de Inspección de Productos, subproductos y derivados de origen animal), Leyes, Decretos y Resoluciones Nacionales, Provinciales y/o Municipales en vigencia y a todas aquellas normas que reglamenten la sanidad e higiene, serán pasibles de las siguientes sanciones: Amonestación, multa o inhabilitación, que se graduarán, pudiendo acumularse, de acuerdo a las circunstancias, gravedad y proyecciones de cada caso, sin perjuicio de las demás disposiciones vigentes y de lo que determina el presente Código.-

### **CAPÍTULO III - DE LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 127°:** Verter aguas servidas en la vía pública, será sancionado:

- 1) Cuando provinieren de viviendas, con multa de 1 a 10 módulos.
- 2) Cuando provinieren de comercios o locales en que se realicen actividades asimilables, con multa de 2 a 20 módulos y/o clausura hasta 15 días.
- 3) Cuando provinieren de industrias o inmuebles en que se realicen actividades asimilables, con multa de 3 a 30 módulos y/o clausura hasta 30 días.
- 4) Cuando provinieren del desagote de resumideros o carros atmosféricos, con multas de 3 a 50 módulos, y/o inhabilitación hasta 90 días.



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

5) Cuando el vertido de aguas servidas se produzca en cualquier situación que no esté contemplada en los incisos precedentes de éste artículo, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.

**Artículo 128°:** El desagote de piletas en la vía pública será sancionado con multa de 2 a 20 módulos.

**Artículo 129°:** Arrojar o depositar basura, desperdicios, animales muertos, enseres domésticos, desechos, u objetos muebles en la vía pública, terrenos baldíos, casas abandonadas u otros lugares prohibidos, públicos o privados, será sancionado con multa de 3 a 50 módulos.

En el caso de que la contravención se cometa en ocasión del desarrollo de una actividad comercial, industrial o con fines de lucro en general, el infractor podrá ser sancionado con multa de hasta 100 módulos.

**Artículo 130°:** El desagote de efluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial en la vía pública o en inmuebles de propiedad de terceros, en contravención a disposiciones vigentes, configura una falta grave en los términos del artículo 44 del presente Código, será sancionado con multa de 3 a 50 módulos y/o clausura hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 60 días.

**Artículo 131°:** La deposición de los desechos producidos por baños químicos móviles o fijos o por camiones atmosféricos en lugares no autorizados legalmente, será sancionado con multas de 10 a 50 módulos e inhabilitación de hasta 30 días.

**Artículo 132°:** El lavado y barrido de veredas en contravención a las normas reglamentarias será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.

**Artículo 133°:** El lavado de automóviles en la vía pública será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.

**Artículo 134°:** La deposición en la vía pública de los desechos producidos por camiones transportadores de hormigón en sus tareas de limpieza y lavado, será sancionada con multas de 3 a 50 módulos.

**Artículo 135°:** La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición o transporte, almacenaje, manipulación o venta en contravención a las normas reglamentarias pertinentes, será sancionado con multa de 2 a 20 módulos. Si la selección de residuos se efectuara en lugares que la Municipalidad tenga habilitados como vaciaderos, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.

**Artículo 136°:** El depósito en la vía pública de residuos domiciliarios, tierra, escombros en recipientes inadecuados, lugares prohibidos o en contravención a las reglamentaciones vigentes o su depósito en la vía pública, en horarios que no fueran establecidos por aquellas, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

En el caso de que la contravención se cometa en ocasión del desarrollo de una actividad comercial, industrial o con fines de lucro en general, el infractor podrá ser sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

**Artículo 137°:** La obstrucción de veredas y calzadas con bultos, cajones, elementos de envalajes, envases, arcos, vehículos de cualquier índole o materiales de construcción con multa de 1 a 10 módulos.-

**Artículo 138°:** La no eliminación de malezas o yuyos en las veredas, terrenos baldíos o en los espacios de tierra que circundan los árboles plantados en ellas, o en los canteros con césped en tanto fuere exigible, con multa de 1 a 10 módulos.-

**Artículo 139°:** La tenencia, cría o internada de cerdos dentro de la planta urbana o en locales no adecuados con multas de 1 a 30 módulos y/o secuestro.-

**Artículo 140°:** La tenencia permanente de ganado mayor y/o menor dentro de la planta urbana con multas de 1 a 10 módulos.-

**Artículo 141°:** Declárase obligatoria la matanza de ratas por parte de los ocupantes de cada inmueble que las tuviere, quienes deberán proceder a su total exterminio, sin necesidad de intimación. La Municipalidad se reserva el derecho de proceder a la desratización del inmueble que lo requiera, por cuenta y a cargo de sus ocupantes. Para el caso de que mediare intimación de la autoridad y ésta no tuviera respuesta afirmativa dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes, ser aplicable una multa de 1 a 10 módulos.-

### **CAPÍTULO IV - DE LA HIGIENE MORTUORIA**

**Artículo 142°:** El incumplimiento por parte de las empresas de pompas fúnebres de las normas que reglamenten las condiciones que reunirán los ataúdes para su inhumación en la bóvedas, monumentos, panteones y nichos, o de las que regulan la tenencia y el transporte de féretros u objetos fúnebres de cualquier naturaleza o el velatorio de cadáveres en locales habilitados a tal efecto, será sancionado con multa de 1 a 30 módulos, y/o inhabilitación hasta 30 días.

**Artículo 143°:** El incumplimiento por parte de los propietarios o arrendatarios de nichos de los cementerios del Partido, de las normas que reglamentan las características y dimensiones, clases y tipos de inscripciones, placas y demás accesorios que se colocaren en las tapas de aquellos, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.

**Artículo 144°:** El arrendamiento por particulares de bóvedas, nichos o sepulturas de los cementerios del Partido, con multa de 1 a 10 módulos. Las penas se aplicaran al arrendador como al arrendatario.- La intervención de los empresarios de pompas fúnebres para promover o facilitar tal hecho, bien que lo hicieran personalmente, bien por intermedio de sus representantes o dependientes con multa de 1 a 30 módulos y/o clausura hasta quince (15) días y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.-



## **Honorable Concejo Deliberante de Lobería**

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

**Artículo 145°:** La sustracción de los elementos y materiales accesorios de los monumentos existentes en los cementerios del partido, de los que se construyan cualquiera fuere la índole de los mismos, o su arrendamiento o comercialización dentro o fuera de la necrópolis, con multa de 1 a 30 módulos y/o decomiso, sin perjuicio de las acciones penales que pudieren corresponder. Queda excluida de esta disposición el retiro de fotografías, bustos y placas de homenaje colocados en ellos, cuando lo efectuasen sus arrendatarios o terceros sujetándose a las formalidades vigentes.-

**Artículo 146°:** La realización de actividades comerciales sin permiso en el interior de los cementerios del Partido, será sancionada con multa de 1 a 10 módulos y/o decomiso.

### **TÍTULO III – ACTIVIDADES COMERCIALES EN GENERAL**

#### **CAPÍTULO I – INFRACCIONES A REQUISITOS REGLAMENTARIOS PARA FUNCIONAREN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.**

**Artículo 147°:** El establecimiento que se encontrare en funcionamiento y careciere de habilitación, autorización o permiso, o los mismos se encontraren vencidos o caducos, para realizar cualquier actividad sometida a control municipal, será sancionado con multa de 5 a 40 módulos y/o clausura de hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 90 días.

**Artículo 148°:** El incumplimiento, modificación de las condiciones, parámetros o naturaleza de la actividad, o la anexión de rubros, para la que fue otorgada habilitación, autorización o permiso correspondiente, será sancionado con multa de 3 a 30 módulos, y/o clausura hasta 90 días, y/o inhabilitación hasta 90 días.

**Artículo 149°:** El que infringiere las normas vigentes sobre disposición luminarias, sonidos fuertes, ruidos molestos, vibraciones, emanación de gases, humos, malos olores, líquidos, polvos, efluentes o desperdicios afectando al ámbito vecinal próximo será sancionado con multa de 3 a 50 módulos y clausura temporal de hasta 30 días.

**Artículo 150°:** La instalación o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, dependiente de la actividad privada, sea o no con fines de lucro, prohibida por las reglamentaciones vigentes, como así también la realización de cualquier tipo de publicidad y/o propaganda relacionada con los mismos, será sancionada con multas de 3 a 50 módulos y clausura temporal hasta 60 días.

**Artículo 151°:** La instalación o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, a los que se hubiere denegado el certificado de localización industrial y/o el certificado de habilitación, será sancionado con multa de 3 a 50 módulos y clausura temporal de hasta 90 días, la cual se transformará en definitiva en caso de haber transcurrido dicho plazo y continúe la irregularidad.

**Artículo 152°:** El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educacionales o de cualquier índole en inmuebles que presentan deficiencias de carácter



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

constructivo o anomalías edilicias o funcionales o en sus instalaciones, que impliquen riesgo para la salud o la vida de las personas, será sancionada con multa de 3 a 50 módulos y clausura temporal hasta 60 días.

**Artículo 153°:** El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educacionales, religiosos, o de cualquier índole en inmuebles que carecieran de instalaciones sanitarias exigidas por normas reglamentarias vigentes o poseyeran instalaciones para el personal o público en estado deficiente o insuficiente, será sancionado con multa de 1 a 30 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

**Artículo 154°:** El funcionamiento de actividades industriales o asimilables a esas en locales que carecieran de los cerramientos exigidos por las reglamentaciones vigentes con multa de 3 a 20 módulos y clausura hasta treinta (30) días o sin término.

**Artículo 155°:** El funcionamiento de actividades comerciales o asimilables a esas en locales que carecieran de los cerramientos exigidos por las reglamentaciones legales vigentes, con multa de 2 a 20 módulos y/o clausura hasta treinta (30) días o sin término.-

**Artículo 156°:** La instalación y explotación de juegos prohibidos por la legislación vigente, con multa de 5 a 40 módulos y/o inhabilitación hasta noventa (90) días y/o decomiso y/o clausura hasta noventa (90) días.-

**Artículo 157°:** La instalación y explotación de juegos permitidos por la legislación vigente, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, con multa de 3 a 15 módulos y/o clausura hasta sesenta (60) días y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.-

**Artículo 158°:** Las modificaciones o ampliaciones en el local comercial, edificios, maquinarias, instalaciones o equipos de una actividad industrial, comercial o asimilables a éstas debidamente habilitadas, que se efectúen sin previo permiso, habilitación, autorización exigible, serán sancionadas con multa de 1 a 30 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.

**Artículo 159°:** Los cambios o transferencias de titulares de negocios habilitados efectuados sin la autorización pertinente, serán sancionados con multa de 2 a 40 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.

**Artículo 160°:** El uso u omisión de elementos de pesar o medir en infracción a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 1 a 30 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.

**Artículo 161°:** La venta de mercaderías y productos en general sin exhibición de sus precios y/o por sumas superiores a las establecidas por las normas vigentes, en las circunstancias en que estos requisitos fueren legalmente exigibles, será sancionado con multa de 1 a 30 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.





## **Honorable Concejo Deliberante de Lobería**

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

**Artículo 162°:** La inobservancia de las disposiciones que reglamenten el horario de apertura o cierre obligatorio de industrias, comercios o actividades asimilables, cuando estos fueren legalmente exigibles, será sancionado con multa de 1 a 30 módulos.

**Artículo 163°:** La falta de comunicación del cese definitivo de actividades industriales, comerciales o asimilables, en el tiempo y forma que establezcan las reglamentaciones vigentes, será sancionada con multa de 1 a 30 módulos.

**Artículo 164°:** Si la actividad en contravención estuviera sujeta al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.), la falta será considerada grave en los términos y alcances del artículo 44 del presente código, y la sanción será multa de 10 a 100 módulos y clausura de hasta 90 días.

### **CAPÍTULO II - ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA ACTIVIDAD FISICA**

**Artículo 165°:** Todo establecimiento destinado a la realización de actividades físicas, recreativas, deportivas o gimnásticas, independientemente del cumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes provinciales 12.108 y 12.329 o las que en su futuro las reemplacen, incurrirá en falta al infringir las normas respectivas en cuanto a requisitos para su habilitación, correspondiendo multa de 1 a 30 módulos y clausura temporal de hasta 30 días.

## **TÍTULO IV - FALTAS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y HABITAT**

### **CAPÍTULO I – PAISAJES Y ESPACIOS VERDES PROTEGIDOS**

**Artículo 166°:** Prohíbese la realización de obras que comprometan o alteren los Paisajes y Espacios Verdes Protegidos ubicados en la localidad de Arenas Verdes.

**Artículo 167°:** Las obras que pudieran comprometer o alterar las condiciones del desarrollo del turismo asociado a la preservación de las condiciones naturales del lugar en todo de acuerdo a lo establecido en la Ley 12.704 y su Decreto Reglamentario N° 2314/2011 y en la Ley 15141 de Paisaje Protegido de Interés Provincial a la Zona de Desarrollo Eco-Turismo ubicada en la localidad de Arenas Verdes, Partido de Lobería, deberán poseer autorización otorgada por autoridad municipal y contar con previa evaluación de impacto ambiental, si así lo requieren las obras a habilitar. Su omisión será sancinada con multa de 3 a 30 módulos y/o inhabilitación.

**Artículo 168°:** La instalación en el balneario Arenas Verdes de estructuras, contenedores, motor home, casilla rurales, camiones o similares con destino a vivienda permanente, sin autorización de la autoridad de aplicación, será sancionada con multa de 3 a 50 módulos y/o inhabilitación.

**Artículo 169°:** La iniciación en el balneario Arenas Verdes de trabajos de movimiento de suelos sin el permiso previo, con multa de 3 a 100 módulos.-

**Artículo 170°:** La falta de amojonamiento en el balneario Arenas Verdes dispuesto en la reglamentación vigente, será sancionada con multa de 1 a 30 módulos.



## **Honorable Concejo Deliberante de Lobería**

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

**Artículo 171°:** La extracción y/o tala de arboles en el balneario Arenas Verdes sin el permiso respectivo, será sancionado con multa de 3 a 50 módulos

**Artículo 172°:** La forestación en los ejes medianeros, veredas y en el interior del terreno en el balneario Arenas Verdes, sin solicitar el permiso respectivo, será sancionada con multa de 1 a 30 módulos.

**Artículo 173°:** La producción o activación de focos de fuego y/o incendio, cualquiera sea su tipo o motivo, en zona urbana o rural, salvo que cuente con autorización expresa del organismo competente, será sancionado con multa de 3 a 100 módulos y/o decomiso de los elementos utilizados, sin perjuicio de la remediación del sitio afectado.-

### **TÍTULO V - FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR GENERAL**

#### **CAPÍTULO I - DE LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR**

**Artículo 174°:** Las infracciones a las disposiciones que reglamentan la seguridad de viviendas y edificios particulares o sus espacios comunes y/o incumplimiento de las medidas tendientes a evitar derrumbes o siniestros, serán sancionadas con multa de 1 a 20 módulos, y/o inhabilitación hasta 90 días, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Edificación vigente, respecto de las medidas inmediatas de seguridad a tomar por el responsable y/o la Administración Municipal.

**Artículo 175°:** La producción, estímulo o provocación de ruidos molestos de cualquier origen, cuando por razones de hora y lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbe o se pueda perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza, bien que se produjeran en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión, demás lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, o en casas habitaciones individuales o colectivas, violando reglamentaciones vigentes que superen los valores y medidas de referencias permitidas y hubiere sido intimado previamente la cesión, atenuación o disminución de los ruidos, será sancionada con multa de 2 a 30 módulos y clausura de hasta 60 días y/o decomiso en general.

El caracter perturbador, molesto o perjudicial del ruido se presumirá, cuando se comprobare:

- a) La transmisión por redes de altavoces o cualquier otro tipo de emisión radiotelefónico en o hacia la vía pública cuando no hayan sido autorizadas.
- b) Las ofertas de mercaderías y venta por pregón con amplificadores cuando no hayan sido autorizadas.
- c) La circulación de rodados y el sobrevuelo de aviones con altavoces para propaganda comercial cuando no hayan sido autorizadas.



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

d) La circulación de vehículos automotores, motocicletas y/o afines de cualquier cilindrada, con caños de escape libres o modificados en su forma de fábrica y/o defectuosos por su uso y/o desgaste y/o sin silenciador.

e) Conductas humanas que alterare el normal funcionamiento de vehículos, motocicletas y afines, para producir alteraciones sonoras nocivas que afecten a la salubridad pública.

f) El uso o tenencia en los vehículos automotores de bocinas estridentes y de cualquier mecanismo o aparato de la misma índole para la producción de sonidos.-

g) La circulación de vehículos pesados y ultrapesados o de cualquier otro que por la importancia o distribución de la carga, produzca oscilaciones de las estructuras de los edificios, susceptibles de transformarse en sonidos, fuera de las zonas o rutas en que la autoridad competente hubiera autorizado el tránsito de los mismos.-

h) El uso de radios, televisores, y demás reproductores de sonido en medios de transporte colectivo de personas, calles, paseos, lugares y establecimientos públicos.-

i) La reparación de motores en la vía pública cuando, a tal fin deban mantenerse en actividad.-

j) El uso de bombas de estruendo, petardos, fuegos artificiales o todo otro elemento productor de ruidos similares a los de aquellos salvo en los casos de fiestas populares debidamente autorizados por la autoridad competente.-

Las multas previstas en éste artículo se aplicaran, también, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente probados, cuando mediar:

1) El uso de silbatos, sirenas, campanas u otros aparatos semejantes, en los establecimientos comerciales o industriales de cualquier naturaleza.

2) La violación de las restricciones destinadas a eliminar ruidos molestos en las zonas vecinas a hospitales, sanatorios y casas de reposo.-

3) La no utilización de protecciones individuales y dispositivos exigidos por la autoridad competente para reducir los ruidos que producen barrenos, martillos mecánicos, soldadores, remachadoras, sierras, mezcladoras y demás máquinas o elementos que se utilicen para la construcción y/o reparación de obras públicas o privadas a la inobservancia de los horarios y formas en que se hubiere permitido su uso.-

4) El uso de aparatos domésticos, cuando el sonido trascienda ostensiblemente al exterior o a las propiedades vecinas.-

5) El uso de máquinas y aparatos eléctricos de aplicación industrial, comercial, medicinal o a cualquier otra actividad lícita que pertenezcan a dependencias oficiales o a instituciones privadas o



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

particulares, sin acondicionarlos con dispositivos adecuados para evitar que se produzcan perturbaciones radiofónicas y televisivas.-

6) Todo ruido de cualquier origen, que reúna las características enunciadas en la primera parte de este artículo.-

**Artículo 176°:** La falta de elementos o instalaciones de seguridad contra incendios o la existencia de elementos incompletos, vencidos o deficientes, será sancionada:

En industrias o actividades asimilables, con multas de 2 a 30 módulos; y/o inhabilitación de hasta 30 días. En locales comerciales o servicios de cualquier índole con afluencia de público o clientes en general, con multas 2 a 30 módulos; y/o inhabilitación de hasta 30 días. En inmuebles afectados a otros usos o edificios particulares, con multas de 1 a 20 módulos; y/o inhabilitación hasta 30 días.

**Artículo 177°:** La fabricación, tenencia o comercialización de artificios pirotécnicos prohibidos por las disposiciones reglamentarias o no registradas por ante la autoridad competente en los casos, clases y formas en que fuere exigido tal requisito; será penado con multa de 3 a 50 módulos y decomiso y/o clausura hasta treinta (30) días, y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días.-

**Artículo 178°:** La fabricación, tenencia o comercialización de artificios pirotécnicos sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, o en lugares o zonas no permitidas en cantidades o volúmenes superiores a los admitidos por las normas respectivas, con multa de 2 a 30 módulos y/o clausura hasta treinta (30) días o sin término y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días.-

**Artículo 179°:** El expendio de elementos pirotécnicos declarados de "venta libre" a menores de edad, será sancionado con multa de 1 a 20 módulos; y/o inhabilitación hasta 15 días.

**Artículo 180°:** El uso de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas, ascensores y demás instalaciones sujetas a previa inspección municipal para su funcionamiento, sin cumplimentar la misma, o las sucesivas que fueran requeridas, será sancionado con multa de 1 a 30 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.

**Artículo 181°:** La negativa de los propietarios o el incumplimiento en término por estos de las mensuras intimadas por la Municipalidad que deban efectuarse por administración, con multa de 1 a 30 módulos.-

## **CAPÍTULO II – DE LOS EVENTOS SOCIALES Y FESTIVOS**

**Artículo 182°:** Quienes organicen eventos, actos, manifestaciones, movilizaciones o expresiones similares a desarrollarse en espacios públicos autorizados, se comprometerán mediante acuerdo previo a celebrar con el área competente, a mantener y restablecer el espacio en las condiciones existentes con anterioridad a la realización de la actividad. Los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente ante el Departamento Ejecutivo Municipal, con cuarenta y ocho (48) horas de antelación a la realización del evento.



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

Las movilizaciones y/o manifestaciones que tengan origen en un lugar distinto al indicado en el párrafo anterior, deberán trasladarse circulando por las veredas, respetando pasos peatonales. En el caso específico, cuando por la cantidad de personas participantes, deban movilizarse o manifestarse en la calzada, deberán habilitar un carril para la circulación vehicular, sin excepción. Se encuentra expresamente prohibido obstaculizar la vía de circulación del transporte público. En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas, y sin perjuicio de disponerse la remediación del sitio afectado, el organizador será sancionado con la realización de tareas educativas y concientizadoras y/o multa de 1 a 30 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.

**Artículo 183°:** Serán sancionados con multa de 1 a 20 módulos, los padres, tutores o guardadores de menores de edad, por los daños que éstos causaren en el espacio público municipal, con motivo de los festejos de inicio, durante o finalización del año lectivo o en el contexto escolar.

**Artículo 184°:** La utilización abusiva del espacio público como consecuencia de un evento social privado y/o clandestino, con concurrencia masiva de asistentes, sin autorización de la autoridad cuando correspondiera, y/o en contravención a las autorizaciones y/o normativa vigente en la materia, será sancionado con multa de 1 a 30 módulos y/o decomiso de mercaderías comercializadas en su ocasión.

## **TITULO VI - OBRAS PARTICULARES**

### **CAPÍTULO I - DE LAS OBRAS Y DEMOLICIONES**

**Artículo 185°:** La iniciación de obras o instalaciones en contravención a las disposiciones del código de edificación y/o zonificación sus modificatorias u otras normas reglamentarias vigentes, ya sean nuevas, ampliaciones o modificaciones de las existentes será sancionada: a) En caso de obras civiles, con multa de 3 a 50 módulos.- b) En caso de obras industriales, con multa de 5 a 100 módulos.- En caso que la infracción se verifique sobre un inmueble declarado de interés arquitectónico la contravención será grave y la multa podrá ascender al triple de la establecida como tope en la presente.

**Artículo 186°:** La ejecución de obras reglamentarias sin aviso previo cuando fuera exigible, será sancionada con multa de 1 a 10 módulos.

**Artículo 187°:** La no realización de obras e instalaciones necesarias, exigidas por la Comuna, para la seguridad de las personas, o cuando mediare riesgo proveniente del mal estado de aquellas serán sancionadas:

a) En los casos de obras civiles, con multa de 2 a 30 módulos.

b) En los casos de obras industriales, con multas de 3 a 50 módulos.

**Artículo 188°:** El incumplimiento de las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afectan a un muro divisorio privativo contiguo a predio lindero o separativo entre unidades de uso independiente con multa de 2 a 30 módulos.-



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

**Artículo 189°:** Las infracciones relacionadas con deficiencias del edificio que sean subsanables, serán sancionadas con multas de 1 a 20 módulos.

**Artículo 190°:** La omisión de solicitar oportunamente el final de obra será sancionada con multa de 1 a 20 módulos y/o inhabilitación.

**Artículo 191°:** La no presentación en término de planos conforme a obra, será sancionada con multa de 1 a 20 módulos y/o inhabilitación.

**Artículo 192°:** La no exhibición en las construcciones o demoliciones del cartel que identifique a los profesionales responsables de la misma y el número de expediente municipal bajo el que se autorizara a la respectiva construcción o demolición será sancionada con multa de 1 a 20 módulos.

**Artículo 193°:** La falta de valla o su colocación antirreglamentaria en las construcciones o demoliciones, será sancionada con multa de 1 a 30 módulos.

**Artículo 194°:** La omisión del emplazamiento de defensa o bandejas protectoras que impidan la caída del material de construcciones o demoliciones a parcelas linderas y/o vía pública, será sancionada con multa de 1 a 30 módulos.

**Artículo 195°:** Los deterioros causados a parcelas linderas con multa de 1 a 30 módulos

**Artículo 196°:** El profesional que labore sin la matrícula o permiso municipal al día, será sancionado con multa de 1 a 30 módulos.

**Artículo 197°:** Las infracciones a las disposiciones del código de la edificación y/o zonificación, sus modificaciones y normas congéneres que no se encuentren complementadas específicamente en este título serán sancionadas con multa de 2 a 30 módulos y/o clausura hasta sesenta (60) días y/o sin término y/o inhabilitación de noventa (90) días.-

**Artículo 198:** La instalación de contenedores, estructuras o similares con destino obrador para la construcción, sin la autorización de la Autoridad de Aplicación serán sancionadas con multa de 1 a 10 módulos.-

## **TÍTULO VII - DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

### **CAPÍTULO I – DE LOS ESPECTÁCULOS**

**Artículo 199°:** La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos deportivos, audición, baile o diversión pública sin obtener el permiso exigible o en contravención a las disposiciones vigentes, o en perjuicio de la seguridad o bienestar del público o del personal que trabaje en ellas será sancionada con multa de 2 a 20 módulos y/o clausura.

**Artículo 200°:** La venta, reserva, ocultación o reventa de localidades en forma prohibida o en contravención a los reglamentos con multa de 1 a 10 módulos.- La empresa que consintiere la



## **Honorable Concejo Deliberante de Lobería**

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

realización de tales hechos y fuere negligente en su vigilancia, con multa de 2 a 20 módulos, y/o clausura hasta treinta (30) días.-

**Artículo 201°:** La exhibición en salas abiertas al público de cortometrajes, "colas", cortos comerciales, "avances" y/o películas cinematográficas, así como su publicidad, promoción y/o programación, en contravención a las normas que reglamenten dicha actividad, será sancionada con multa de 2 a 20 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.

**Artículo 202°:** La falta de exhibición de los tableros indicadores de los precios vigentes por localidad y del importe del gravamen a cargo del público y de las urnas - buzón para el depósito del talón de entrada, será sancionada con multa de 1 a 10 módulos, y/o clausura hasta 15 días, y/o inhabilitación hasta 15 días.

**Artículo 203°:** La circulación y/o comercialización pública de rifas, bonos u otros tipos de instrumentos de similares características que importaren promesas de remuneración o de premios en dinero o especie sin la autorización, o permiso previo exigible será sancionado con multa de 1 a 10 módulos y/o clausura temporaria o definitiva de los mismos. Al mismo trato serán sometidos los instrumentos por los que se requieran donaciones o contribuciones públicas, toda vez que se omita el requisito de la autorización Municipal previa que resultara exigible. Cuando la comercialización se realice por personas físicas o jurídicas distintas de aquella bajo cuya responsabilidad o en cuyo beneficio se hubieren omitido los citados instrumentos, las multas serán aplicables a ambas.-

### **CAPÍTULO II – DE LOS LOCALES HABILITADOS PARA DIVERSIÓN, ESPARCIMIENTO Y ESPÉCTACULOS PÚBLICOS**

**Artículo 204°:** Las contravenciones por la violación a las normas establecidas sobre habilitación y funcionamiento de locales y/o establecimientos comerciales de Diversión, Esparcimiento y Espectáculos Públicos harán pasible al titular o responsable de una multa de 5 a 50 módulos por la primera infracción; de 10 a 100 módulos y clausura por 60 días corridos por la segunda infracción; y clausura definitiva por la tercera infracción.-

**Artículo 205°:** La violación, adulteración, fraguado o modificación del dispositivo electrónico de medición de ruidos producirá la cancelación de la habilitación con la accesoria de inhabilitación por cinco (5) años del titular para habilitar el mismo rubro.

### **TÍTULO VIII – DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

#### **CAPÍTULO I – DE LA PROTECCIÓN DE LOS LUGARES PÚBLICOS**

**Artículo 206:** Quienes en la vía pública, lugar público o de acceso público profieran insultos mediante gritos, o realicen señas, gestos o ademanes de provocación con el objeto de incitar, maltratar, acosar, turbar, intimidar, menoscabar psicológicamente o inferir agravio a cualquier persona, serán sancionados con multa de 2 a 20 módulos y/o clausura hasta noventa (90) días y/o inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días. El máximo de las sanciones previstas se duplicará si se hubiere puesto en riesgo la integridad física de la persona afectada o cuando el hecho hubiere



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

alterado el normal funcionamiento de un establecimiento educativo o de salud, o la celebración de un acto público.

**Artículo 207°:** El que dañare árboles, plantas, flores, sus tutores o arrietes, bancos, asientos, u otros elementos existentes en paseos, parques, plazas, ramblas y demás lugares o bienes del dominio público, será sancionado con multa de 2 a 20 módulos. La multa se entenderá sin perjuicio de la obligación del infractor de reparar el daño.-

**Artículo 208°:** La extracción y poda de árboles ubicados en lugares públicos sin previo permiso o en contravención a las normas reglamentarias vigentes, será sancionada con multa de 1 a 10 módulos y/o remediación.

La multa se aplicará por cada ejemplar extraído o podado y será sin perjuicio de la obligación del infractor de reponerlo por la especie y en lugar que indiquen las reparticiones competentes.-

**Artículo 209°:** La extracción de tierra de plazas, parques, calles, caminos, paseos y demás lugares públicos, será sancionada con multa de 1 a 10 módulos y/o remediación.

La multa se aplicará por metros cúbicos de tierra extraída. Las controversias o dudas sobre la cantidad de tierra que hubiere sido objeto de la extracción se resolverá mediante dictamen producido por los organismos municipales competentes.

**Artículo 210°:** El incumplimiento de los frentistas, de la obligación de construir y conservar en buen estado las veredas y las cercas, de conformidad con las normas vigentes, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos por cada metro lineal de cerco y por cada metro de superficie de la acera.-

**Artículo 211°:** El incumplimiento de los frentistas, de la obligación de plantar árboles y/o dejar el hueco necesario a tal fin y/o extirpar los yuyos y las malezas de las aceras y sus correspondientes cazuelas, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.

**Artículo 212°:** La existencia en inmuebles de malezas, basura, residuos y de cualquier materia que denote falta de limpieza, conservación y/o higiene que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.

**Artículo 213°:** La apertura de la vía pública sin permiso previo o en contravención de las normas vigentes, y la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o señales en obras, prescriptas por las normas que reglamenten la seguridad de las personas y bienes en la vía pública, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.

**Artículo 214°:** La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier otro acto u omisión que implique la presencia de vehículos, animales, objetos, líquidos u otros elementos que obstaculicen la circulación, o se realice de manera antirreglamentaria, será sancionado con multa de 2 a 10 módulos, y/o decomiso.





## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

**Artículo 215°:** La ocupación de la vía pública con materiales para la construcción, máquinas, motores, herramientas, útiles y cualquier otro objeto destinado a preparar, facilitar o realizar una obra o demolición sin permiso o fuera de los límites autorizados, será sancionado con multa de 2 a 10 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.

**Artículo 216°:** La ocupación de la vía pública con mesas o sillas destinadas a una explotación comercial, sin el permiso, inscripción o comunicación exigible, o con un número mayor de mesas y/o sillas que el autorizado será sancionado con multa de 1 a 5 módulos, clausura hasta 15 días, y/o inhabilitación hasta 30 días y/o remediación.

**Artículo 217°:** La ocupación de la vía pública con mercaderías o muestras con propósito comerciales sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción, o comunicación exigibles o excediendo los límites autorizados será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.- Tratándose de exhibición de vehículos para la venta, la multa será elevada de 2 a 15 módulos y/o remediación.

**Artículo 218°:** El que encendiera fuego en lugares públicos será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.

**Artículo 219°:** El que obstruyere la circulación peatonal en lugares de acceso público será sancionado con multa 1 a 5 módulos.

**Artículo 220°:** El que dañare monumentos, bustos, placas, mástiles, o elementos afines ubicados en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 3 a 10 módulos y/o remediación.

**Artículo 221°:** El que dañare juegos infantiles o instalaciones destinadas a actividades deportivas o de esparcimiento en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 1 a 20 módulos y/o remediación.

**Artículo 222°:** El que dañare las columnas o elementos de iluminación ubicados en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 1 a 20 módulos y/o remediación.

**Artículo 223°:** El que circulara con cualquier tipo de vehículo o animal de paseo, parques, ramblas, plazas, veredas y demás lugares públicos, sin la respectiva autorización, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.

**Artículo 224°:** El que realizare competencias, kermeses, espectáculos u otros eventos que requieran autorización sin el correspondiente permiso en paseos, plazas, ramblas, parques, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 1 a 20 módulos.

**Artículo 225°:** El que arrojar cualquier tipo de objeto, sustancia química, basura o desechos de cualquier naturaleza en lagos naturales, artificiales, espejos de agua, fuentes o similares del dominio público, será sancionado con multa de 1 a 40 módulos y/o remediación.



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

**Artículo 226°:** El que arrojar papeles, cartones, residuos, u otros elementos afines fuera de los lugares destinados a ese fin en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares de acceso público será sancionado con multa de 1 a 5 módulos y/o remediación.

**Artículo 227°:** El que lavare vehículos o animales con agua proveniente de lagos artificiales, surtidores, canillas o similares ubicados en paseos, parques, plazas, ramblas, veredas o demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.

**Artículo 228°:** El que cazare en paseos, parques, plazas, ramblas, veredas y demás lugares librados al uso público, será sancionado con multa de 2 a 20 módulos.

**Artículo 229°:** El depósito sin autorización de vehículos, acoplados, carros, casillas, toldos, puestos, tinglados o similares, en paseos, parques, plazas, veredas y demás lugares del dominio público será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.

**Artículo 230°:** La instalación de toldos o sus soportes en lugares o condiciones o formas no admitidas por la normativa municipal, será sancionada con multa de 1 a 10 módulos y/o remediación.

**Artículo 231°:** La ejecución de obras por entes oficiales o empresas prestatarios de servicios públicos, que impliquen roturas o remoción de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, sin previo permiso o autorización, o que no cumplimentara en tiempo y forma los permisos otorgados para la ejecución de las mismas, será sancionado con multa de 1 a 20 módulos y/o remediación.

**Artículo 232°:** Los entes oficiales o empresas prestatarios de servicios públicos que omitieran colocar las protecciones, cajones desmontables, señalamiento y/o balizamiento necesarios en las construcciones o reconstrucciones que efectuaren de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, serán sancionados con multas de 1 a 10 módulos.

**Artículo 233°:** En las calles o avenidas en que no se encuentre implementado el Sistema de Estacionamiento Medido en el Partido de Lobería, nadie podrá exigir ni pretender el cobro en dinero o especie, ni actividad alguna, a las personas que estacionen sus vehículos o moto vehículos, ni por su cuidado.

**Artículo 234°:** El estacionamiento de vehículos sobre las aceras, con multa de 1 a 10 módulos.-

**Artículo 235°:** La obstrucción de la circulación peatonal en lugares de acceso público, en los horarios que se hallaren habilitados con multa de 1 a 10 módulos.-

**Artículo 236°:** La ocupación indebida o antirreglamentaria de lugares públicos del partido, con multa de 1 a 10 módulos y/o decomiso.-

**Artículo 237°:** Prohibese dentro del Parque Municipal Narciso Del Valle, del Balneario Arenas Verdes y demás espacios verdes, en sus caminos de accesos e interiores:

a) Arrojar basura, desperdicios, escombros y materiales efluentes de cualquier tipo o índole.



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

---

- b) Encender fuego o arrojar elementos que puedan ocasionar incendios fuera de los fogones, lugares y horarios expresamente habilitados para ellos.
- c) Cazar u atentar contra cualquiera de las especies animales que habiten estos sitios.
- d) Acampar fuera de los lugares destinados a ello.
- e) Extraer, cortar y mutilar árboles, hachar leña o cortar flores de los jardines, canteros o espacios verdes.
- f) Abandonar animales domésticos.
- g) Tenencia o circulación de cualquier tipo de ganado.
- h) Circular en vehiulos de cualquier tipo a velocidades mayores a las indicadas.
- i) La tenencia de armas.

Las infracciones a cualquiera de los incisos de este artículo serán sancionados con multas de 2 a 20 módulos.-

**Artículo 238°:** En todos los casos de faltas contra los bienes y espacios públicos, si se produjeran daños sobre el suelo o vegetación ornamental del espacio público, se sancionará a las personas responsables, con multa de 1 a 10 módulos y decomiso de los elementos utilizados en la actividad de que se trate. Podrá disponerse, además, la remediación del sitio afectado.

**Artículo 239°:** Quien perturba el orden de las filas formadas para la compra de entradas o para el ingreso al lugar donde se desarrolla un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, o no respeta el vallado perimetral para el control, es sancionado/a con multa de 1 a 10 módulos.-

**Artículo 240°:** Quien accede sin entrada, autorización o invitación especial a un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de 1 a 10 módulos.-

**Artículo 241°:** Quien ingresa al campo de juego, a los vestuarios o a cualquier otro lugar reservado a los participantes del espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, sin estar autorizado reglamentariamente, es sancionado/a con multa de 1 a 10 módulos.-

La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.

**Artículo 242°:** Quien omite los recaudos de organización o seguridad exigidos por la legislación vigente o por la autoridad competente respecto de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, sera sancionado con multa de 1 a 20 módulos.-

La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

**Artículo 243°:** Quien afecta el normal desarrollo de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, que se realiza en un lugar público o privado de acceso público, es sancionado/a con multa de 1 a 20 módulos.-

**Artículo 244°:** Quien incita al desorden, con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, sera sancionado con multa de 2 a 30 módulos.-

La sanción se eleva al doble cuando la acción la realiza un deportista, dirigente o se utiliza un medio de comunicación masiva.

**Artículo 245°:** Quien arroja cosas o sustancias que puedan causar lesiones, daños o molestias a terceros, en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, sera sancionado con multa de 2 a 20 módulos.-

**Artículo 246°:** Quien con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, guarda bebidas alcohólicas en dependencias del lugar en el que se desarrollan tales actividades, sin la debida autorización, sera sancionado con multa de 2 a 30 módulos.-

Idéntica sanción corresponde a quien suministra bebidas alcohólicas en el lugar donde se desarrolla un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, o en sus adyacencias, sin la debida autorización. Toda autorización de excepción debe otorgarse en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.

**Artículo 247°:** Quien ingresa o lleva consigo artefactos pirotécnicos a un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, sera sancionado con multa de 2 a 30 módulos.- La sanción se eleva al doble si los artefactos son encendidos o arrojados. Toda autorización de excepción debe otorgarse en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.

**Artículo 248°:** Quien en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, introduce, tiene en su poder o porta armas blancas o elementos destinados inequívocamente a ejercer violencia o a agredir, sera sancionado con multa de 3 a 30 módulos y secuestro de las arma.-

**Artículo 249°:** Quien obstruye el egreso o perturba la desconcentración de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, sera sancionado con multa de 2 a 20 módulos.-

**Artículo 250°:** Toda falta o contravención contra los bienes, el espacio y el orden públicos que no tenga prevista una sanción específica, será sancionada con multa de 2 a 20 módulos y/o clausura hasta sesenta (60) días y/o inhabilitación hasta tres (3) meses y/o decomiso de elementos, y/o remediación.

### **CAPÍTULO II: DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO**

**Artículo 251°:** El que realizare todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayara la



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos y/o remediación.

Serán sancionados con multa de 2 a 15 módulos y/o remediación, cuando se realicen en:

- a) Paradores del transporte público de pasajeros, ya sean de titularidad pública o privada.
- b) Elementos de los parques y jardines públicos.
- c) Fachadas de los inmuebles públicos o privados, colindantes con parques y jardines públicos.
- d) Señales de tránsito o de identificación vial, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.
- e) Monumentos o edificios protegidos.-

### **CAPÍTULO III – PANCARTAS, CARTELES, Y FOLLETOS**

**Artículo 252°:** A los efectos de la presente se entenderán:

- a) Por carteles, los anuncios impresos o pintados sobre papel u otro material de escasa consistencia, destinados a ser adheridos a postes, paredes, cordones.
- b) Por panfleto los anuncios impresos sobre papel, destinados a ser distribuidos en la vía pública.
- c) Por pancartas, los anuncios publicitarios de tamaño superior a los carteles y en material destinado a perdurar y que pueda ser colgado en la vía pública.
- d) Por cruzacalles, aquellos elementos destinados a ser colocados en las arterias y que atraviesen a estas o sean colocados en paralelo o en esquinas.

**Artículo 253°:** Todo aquel que coloque carteles fuera de los lugares autorizados, distribuya panfletos publicitarios masivos, dirigidos a público indeterminado en la vía pública, o coloque pancartas sin la autorización municipal previa o instale cruzacalles en calles, plazas, terrenos baldíos, y en cualquier otro lugar similar, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos y/o remediación. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

**Artículo 254°:** Será sancionado con multa de 1 a 5 módulos y/o remediación, el que:

- a) Coloque carteles, pancartas o adhesivos en edificios e instalaciones públicas, en el mobiliario urbano o natural



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

---

b) Coloque masivamente carteles fuera de los lugares permitidos.

**Artículo 255°:** Serán sancionados con multa de 2 a 10 módulos cuando los hechos mencionados en el Artículo 252, se realicen sobre monumentos o edificios catalogados como protegidos, o se hagan en señales de tránsito.-

### **CAPÍTULO IV - PUBLICIDAD**

**Artículo 256°:** El que por cualquier medio efectúare propaganda o publicidad, sin obtener el permiso exigido o en contravención a las normas específicas, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos. Si la falta fuere cometida por empresas de publicidad, la multa será de 2 a 10 módulos. Será solidariamente responsable el beneficiario de la publicidad.

**Artículo 257°:** El que de cualquier manera utilizare los edificios públicos, monumentos históricos, espacios públicos o lugares destinados a cultos religiosos, para realizar publicidad o propaganda, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.

**Artículo 258°:** Toda persona humana o jurídica que realizare publicidad, o sus beneficiarios, que perturbaren la convivencia, ofendieren a la moral o a las buenas costumbres, discriminare por cuestiones de sexo, género, religión, raza, idioma, o condición social de cualquier tipo, será sancionado con multa de 2 a 20 módulos y/o tareas educativas y concientización.

**Artículo 259°:** Toda persona humana o jurídica que realizare publicidad, o sus beneficiarios, que utilizaren carteles o estructuras de cualquier tipo, deberán tomar todas las medidas necesarias tendientes a resguardar la integridad física de las personas conforme a la normativa vigente. La violación a la normativa aplicable será sancionada con multa de 1 a 15 módulos.

### **CAPÍTULO V - OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO**

**Artículo 260°:** El que ofreciera cualquier servicio, a quien se encuentre en el interior de vehículos, cuando estos se detengan en los semáforos, que pudieren poner en peligro su propia integridad física o afectaren al tráfico en la vía pública, serán sancionadas con multa de 1 a 5 módulos.

**Artículo 261°:** El que ofreciere, solicitare, negociare o aceptare directa o indirectamente servicios sexuales retribuidos, en el espacio público, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.

**Artículo 262°:** Los peatones que atraviesen la calzada sin utilizar la senda peatonal, que no respeten las señales de los semáforos o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, serán sancionados con multa de 1 a 20 módulos y/o la realización de actividades educativas y concientizadoras.

**Artículo 263°:** La persona que mediante actos determinados obstruya o altere la fluidez o seguridad del tránsito, o que mediante actos extorsivos y/o de cualquier otra manera se arrogue preferencia de uso sobre la calzada o parte de la misma sin autorización alguna de la autoridad, será sancionada con multa de 2 a 30 módulos y/o la realización de actividades educativas y concientizadoras.



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

**NUNCA MÁS** - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas  
**CONADEP-**

---

### CAPÍTULO VI – ACOSO CALLEJERO

**Artículo 264°:** Quien ejerciera violencia por motivos de género, en lugares públicos o de acceso público tales como medios de transportes, centros comerciales, vía pública a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, y de connotaciones sexuales, que afecten la dignidad, la libertad, el libre tránsito y el derecho a la integridad psicofísicas de las personas, será sancionado con multa de 3 a 30 módulos y/o la realización de actividades educativas y concientizadoras.

Se entiende por acoso sexual callejero a las agresiones físicas, verbales y/o gestuales de contenido obsceno contra quien no consiente dichas acciones, pudiendo manifestarse las mismas a través de insinuaciones, instigación, maltrato, intimidación, hostigamiento o comentarios agresivos o peyorativos sexuales contra la persona y la dignidad humana; toma de fotografías o grabaciones o actos de acoso, contacto físico, seguimiento, persecución y/o desnudez.

**Artículo 265°:** En el supuesto previsto en el artículo anterior, el infractor será sancionado con la realización de actividades educativas y concientizadoras y/o multa de 3 a 30 módulos cuando:

- a) la víctima fuere una mujer, sea menor o mayor de edad.
- b) sea realizado por dos o más personas.
- c) se realice mediante la propagación de imágenes o grabaciones no consentidas.
- d) cuando el imputado:
  - haya mantenido contacto físico indebido no consentido.
  - haya realizado persecución o arrinconamiento.
  - se masturbase en la vía pública.
  - mostrare partes íntimas del cuerpo.
  - realice gestos obscenos.
  - incite en forma manifiesta y agresiva a mantener prácticas sexuales por precio.

### CAPÍTULO VII - COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS

**Artículo 266°:** El que vendiere de manera ambulante en el espacio público, cualquier producto sin importar la naturaleza, excepto los autorizados específicamente, conforme lo dispuesto en las ordenanzas vigentes en la materia, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos, procediéndose al decomiso de la mercadería en el mismo momento de verificada la infracción.



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

**Artículo 267°:** La realización de ventas en forma ambulante con mercaderías o muestras con propósitos comerciales, sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción o comunicación exigibles, o de mercaderías u objetos distintos a los que se hubiere permitido o cuya comercialización fuere prohibida, será sancionada con multa de 1 a 20 módulos y/o decomiso.

**Artículo 268°:** La venta ambulante mediante el empleo de vehículos o elementos no aptos para tal fin, o diversos de los habilitados, será sancionado con multa de 2 a 15 módulos y/o desomiso.

**Artículo 269°:** La ocupación de la vía pública con mercaderías o muestras, con propósitos comerciales, sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción o comunicación exigibles, o excediendo los límites autorizados; o de mercaderías u objetos distintos a los que se hubiere permitido comercializar, será sancionado con multa de 2 a 20 módulos y/o decomiso.

**Artículo 270°:** El ofrecimiento a viva voz de cualquier producto, o el empleo de adminículos sonoros destinados a llamar la atención del público, será sancionado con multa de 2 a 10 módulos.

### **TÍTULO IX: TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES**

#### **CAPÍTULO UNICO**

**Artículo 271°:** El que maltratare, violentare, mutilare, golpear, o cercenare la integridad física de un animal, sin importar la especie, será sancionado con multa de 1 a 20 módulos, independientemente de todas las medidas que pudieren ejercerse por la vía judicial.

**Artículo 272°:** Será sancionado con multa de 1 a 10 módulos y/o decomiso del animal, poniéndolo en lugar seguro, hasta tanto se modifique la situación motivo de infracción, el poseedor o dueño de animales, que ejerza dicha tenencia, en forma constante en la vía pública.

**Artículo 273°:** La tenencia de animales sin las medidas de salubridad exigibles por la normativa vigente, será sancionada con multa de 1 a 5 módulos.

**Artículo 274°:** La no recolección de las heces de animales domésticos por parte de sus dueños, cuando estos transiten por la vía pública, será sancionada con multa de 1 a 5 módulos.

**Artículo 275°:** Las infracciones respecto a la tenencia de perros potencialmente peligrosos conforme a la ley provincial 14.107 será sancionada con multa de 1 a 30 módulos, se procederá al decomiso del animal, poniéndolo en lugar seguro hasta tanto se modifique la situación motivo de infracción.

**Artículo 276°:** Queda prohibido el uso de vehículos con tracción a sangre en todo el territorio municipal, será sancionado con multa de 1 a 20 módulos quien infrinja la presente prohibición, procediéndose al decomiso del animal, en caso de encontrarse el mismo en notorio estado de deterioro, o de reincidencia del contraventor.





## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

**Artículo 277°:** Mantener animales en instalaciones o en espacios inadecuados, sin las condiciones reglamentarias, y sin respeto a su bienestar, salud e higiene, será sancionado con multa de 1 a 20 módulos.

**Artículo 278°:** El abandono de un animal o su tenencia y/o arreo, sin supervisión y/o control y en contravención a las condiciones establecidas en la normativa vigente, en espacios públicos o en lugares privados de acceso público será sancionado con multa de 1 a 20 módulos.

**Artículo 279°:** El incumplimiento de la reglamentación vigente en materia de protección de animales y/o la regulación de la actividad de los comercios vinculados a la materia será sancionado con multa de 2 a 30 módulos.

## **TÍTULO X: DE LAS CONTRAVENCIONES A LA MORAL Y DIGNIDAD HUMANA**

### **CAPITULO UNICO**

**Artículo 280°:** Las infracciones a lo reglamentado sobre calificación, restricciones, acciones, lenguaje, argumentos, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos, en resguardo de la moral o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias o instituciones religiosas o lesionen el sentido de la dignidad humana, de la libertad de cultos en los espectáculos o diversiones públicas, será penado con multa de 2 a 10 módulos y/o clausura hasta 90 días, y/o decomiso y/o inhabilitación hasta 90 días.- Las penas se aplicarán al empresario y al autor material de la falta.-

**Artículo 281°:** La incitación a realizar conductas contra la moral y dignidad humana, mediante palabras, gestos o acciones de cualquier naturaleza, en la vía pública o en lugares de acceso público, o en domicilios privados cuando trascienda a la vía pública o a la vecindad será sancionada con multa de 3 a 30 módulos y/o clausura hasta noventa (90) días o sin término y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.-

**Artículo 282°:** La venta de edición, emisión, distribución, exposición o circulación de libros, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, dispositivos electrónicos, imágenes, pinturas u objetos de cualquier naturaleza, que resulten atentatorios contra las buenas costumbres, será sancionada con multa de 1 a 20 módulos y/o clausura hasta noventa (90) días y/o inhabilitación hasta noventa (90) días. Los elementos empleados para cometer la falta serán decomisados.-

**Artículo 283°:** La fijación de anuncios que contuviera errores gramaticales, palabras que no correspondan al uso moral del idioma, vocablos o frases de mal gusto, palabras extranjeras que no sean acompañadas de su traducción al castellano en lugar visible, términos ofensivos para la religión, país, sociedad o personaje público nacional o internacional, contemporáneo o no, será sancionada con multa de 1 a 10 módulos y/o inhabilitación hasta treinta (30) días, tales anuncios serán decomisados e inutilizados.-



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

**Artículo 284°:** El abuso de la credulidad pública ofreciendo adivinaciones sortilegios y prácticas similares en infracción a lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones, será sancionado con multa de 1 a 20 módulos, y/o clausura de hasta noventa (90) días, los elementos empleados para cometer la falta serán decomisados e inutilizados.-

**Artículo 285°:** La fabricación, preparación, exhibición, venta o tenencia de sustancias, drogas o aparatos para usar con fines de placer, violando las prohibiciones reglamentarias será sancionada con multa de 3 a 30 módulos y/o clausura hasta 90 días o sin término y/o inhabilitación hasta 90 días.- Los elementos empleados para cometer la falta serán decomisados e inutilizados.-

**Artículo 286°:** La presencia de menores en cualquier tipo de local en los que su ingreso o permanencia estuvieren prohibidos será sancionada con multa de 2 a 20 módulos y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 90 días.-

### **TÍTULO XI - FALTAS DE TRÁNSITO**

#### **CAPÍTULO I - CONTRAVENCIONES A LAS LEYES DE TRÁNSITO NACIONAL Y PROVINCIAL**

**Artículo 287°:** Las faltas de tránsito serán todas las acciones u omisiones que se contrapongan a las conductas exigidas por la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449, modificatorias, su reglamentación Decreto N° 779/95, Ley Provincial de Tránsito N° 13.927, modificatorias y su reglamentación Decreto N° 532/09.

**Artículo 288°:** Las sanciones serán las establecidas en el Decreto 532/09 anexo V, "Régimen General de Contravenciones y Sanciones en Jurisdicción Provincial".

#### **CAPÍTULO II - CONTRAVENCIONES A ORDENANZAS REFERENTES AL TRÁNSITO NO ESTIPULADAS EN EL TÍTULO XI - CAPÍTULO I**

**Artículo 289°:** Las faltas en el tránsito serán todas las acciones u omisiones que se contrapongan a las ordenanzas vigentes y tipificadas en el presente título, con las sanciones específicas para cada una en particular, incluyendo el acarreo vehicular cuando fuera pertinente.

**Artículo 290°:** Además de las establecidas en las leyes nacionales y provinciales pertinentes, el que estacionare un vehículo en cualquiera de las formas que se establecen a continuación será sancionado:

a) con multa de 1 a 5 módulos: 1. en plazas, parques, ramblas, paseos o similares de acceso al público. 2. sin dejarlo frenado. 3. empujando a otros vehículos para lograr su objetivo. 4. por cada vehículo expuesto para su venta en la vía pública, por los establecimientos dedicados a la venta de vehículos, motos y ciclomotores. 5. por cada vehículo que incumpla lo establecido para los establecimientos industriales, comerciales o de servicio que posea o utilice vehículos, de cualquier



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

tipo o cilindrada, para el ejercicio de su industria, comercio o servicio dejándolos estacionados en la vía pública. Quedando comprendidos dentro de esta disposición, los vehículos particulares dados en cocheras, talleres para reparación o mejora y dejados estacionados en la vía pública. 6. en los lugares que se establezca el estacionamiento medido, no abonando el importe correspondiente.

b) con multa de 2 a 10 módulos: 1. doble fila 2. Contra mano. 3. en carriles exclusivos para determinados vehículos o espacios reservados.

c) con multa de 3 a 15 módulos: 1. En lugares señalizados reservados para el estacionamiento de vehículos acondicionados para personas con discapacidad. 2. Obstruyendo rampas para ascenso y descenso de personas con discapacidad. 3. Quienes resultaren reincidentes en materia de infracción al inciso c) deberán realizar un Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Conductor a cargo del Área de Tránsito de la comuna. La concurrencia al curso es una imposición complementaria que no redime al infractor del pago de la multa. La no concurrencia implicará la inhabilitación del conductor para obtener nueva licencia de conducir.

d) con multas de 1 a 5 módulos: estacionar o circular en forma, horario o lugar prohibido por ordenanzas municipales.

**Artículo 291°:** El que condujere desprovisto de lentes anteojos o aparatos de prótesis cuya obligatoriedad de uso esté determinada en la licencia de conducir, será sancionado con multa de 2 a 10 módulos.

**Artículo 292°:** Por incumplimiento a lo ordenado en la normativa específica respecto de la carga y descarga, será sancionado con multa de 3 a 20 módulo: 1. Cada vehículo que infrinja lo establecido para realizar tareas de carga o descarga sea por el horario, sector, o ambas circunstancias. 2. Todo comercio o persona beneficiaria de la carga o descarga que realice para sí, o indujere, promoviére o facilitare dichas cargas o descargas fuera de los horarios o lugares establecidos.

**Artículo 293°:** Las multas establecidas con motivo de la aplicación de los artículos precedentes del TÍTULO XI - FALTAS DE TRÁNSITO, se elevarán en un 60% cuando las infracciones sean cometidas por profesionales del volante.

### **CAPÍTULO III - SERVICIO DE AUTOMOTORES CON TAXIMETRO**

**Artículo 294°:** En todos los casos del presente capítulo, serán solidariamente responsables el conductor del taxi junto con el propietario.

**Artículo 295°:** El conductor de coches taxímetros que encontrándose en servicio, se negare a prestar el mismo a personas que lo soliciten para efectuar un viaje comprendido dentro de los límites del Partido de Lobería, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.

**Artículo 296°:** El conductor de coches taxímetros que omitiere poner en funcionamiento el aparato taxímetro al iniciar un viaje y mantenerlo en ese estado hasta la terminación del recorrido, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

**Artículo 297°:** El conductor de coches taxímetros que cobrare recargo a un pasajero para transportar hasta dos valijas - equipaje y tres en mano, o a dos pasajeros por transportar hasta dos valijas - equipaje y tres en mano, entre ambos, o a cuatro pasajeros hasta cuatro valijas en mano, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos. La misma pena tendrá el conductor que cobrare por exceso más de lo que estipulan las disposiciones respectivas.

**Artículo 298°:** El conductor que careciere durante las horas de servicio de un ejemplar de la ordenanza de servicio público para coches taxímetros, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.

**Artículo 299°:** El conductor de coches taxímetros que efectúe más del recorrido necesario para llegar a destino cuando dicho recorrido no fuere sugerido por el pasajero, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.

**Artículo 300°:** El conductor de coches taxímetros que levante pasajeros cuando existiere una parada a 100 metros de distancia, con coches disponibles, excepto en caso de lluvia, será sancionado con multa de 1 a 4 módulos.

**Artículo 301°:** El conductor de coches taxímetros que preste servicios cuando el aparato taxímetro se encuentre en deficiente estado de funcionamiento, será sancionado con multa de 2 a 20 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.

**Artículo 302°:** El conductor de coches taxímetros que lleve un número de pasajeros que exceda la capacidad normal que determinen los asientos del vehículo de acuerdo a los cinturones de seguridad disponibles, será sancionado con multa de 2 a 20 módulos.

**Artículo 303°:** El que conduzca coches taxímetros sin contar con el registro para conducir pertinente, será sancionado con multa de 2 a 20 módulos.

**Artículo 304°:** El propietario y/o conductor de coches taxímetros que circule careciendo de la habilitación exigible, será sancionado con multa de 2 a 20 módulos.

**Artículo 305°:** El propietario y/o conductor de coches taxímetros que debidamente habilitado no portare la licencia pertinente y la identificación respectiva en el vehículo, será sancionado con multa de 2 a 20 módulos.

**Artículo 306°:** El propietario de coches taxímetros en actividad que omitiere desinfectar el mismo en los períodos en que dicha obligación sea exigible, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.

**Artículo 307°:** El propietario de coches taxímetros que introdujere en los vehículos reformas antirreglamentarias, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.

**Artículo 308°:** El conductor de coches taxímetros que percibiera más del 50% de lo que marca el reloj cuando el viaje no pudiera concretarse por causas ajenas al pasajero, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

**Artículo 309°:** El que circulara sin poseer cobertura de seguro vigente del coche taxímetro, será sancionado con multa de 1 a 20 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

**Artículo 310°:** El que prestare servicio de taxi con un vehículo en condiciones deficientes, será sancionado con multa de 2 a 10 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.

**Artículo 311°:** El coche taxímetro que circulara sin el precinto en el aparato taxímetro o con el precinto en estado deficiente o alterado, será sancionado con multa de 2 a 10 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.

**Artículo 312°:** El conductor de coche taxímetro que circulara sin los cuadros tarifarios autorizados o cuando los mismos no se encontraren ubicados en el vehículo de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.

**Artículo 313°:** La omisión de desafectar el coche taxímetro, su desploteo, y el cambio de uso en el título automotor conforme la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.

**Artículo 314°:** El conductor de coches taxímetros que cobrara por el viaje realizado más de lo estipulado en las reglamentaciones, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.

**Artículo 315°:** El conductor de coches taxímetros que estacionare el vehículo fuera de parada autorizada, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.

**Artículo 316°:** Hacer uso del vehículo para cometer actos o hechos incompatibles con la moral y dignidad humana, el titular de la licencia, o terceros que condujeran o tuvieran a cargo el vehículo con conocimiento de aquel, con multa de 1 a 10 módulos y/o inhabilitación de hasta treinta (30) días.

**Artículo 317°:** El incumplimiento de los requisitos exigidos por la reglamentación en orden a las características de los vehículos y sus accesorios, tapizados, colores exteriores y demás elementos mecánicos o electrónicos, con multa de 1 a 10 módulos, y/o inhabilitación hasta treinta (30) días. Cuando el hecho importe menoscabo evidente de la seguridad de los usuarios o terceros o de la comodidad de estos, o de la higiene, con multa de 2 a 20 módulos e inhabilitación hasta noventa (90) días.-

**Artículo 318°:** La transferencia del vehículo afectado al servicio a favor de personas que reúnan las condiciones exigibles por las normas reglamentarias, pero omitiendo la comunicación del hecho a la autoridad competente en tiempo y forma, con multa de 1 a 10 módulos y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días.-

**Artículo 319°:** Toda falta a las reglamentaciones vigentes en ésta materia que no tuvieran previstas penas específicas en otras normas de éste Código, con multa de 1 a 10 módulos y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.-

## **CAPÍTULO IV - SERVICIO DE COCHES REMIS**



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

**Artículo 320°:** El o los responsables de las agencias que presten el servicio de coches remis sin permiso, habilitacion, inscripcion o comunicacion exigibles, o en inmuebles que no reunan las condiciones requeridas por la reglamentacion en vigencia, con multa de 2 a 20 modulos, y/o clausura hasta treinta (30) dias o sin termino; y/o inhabilitacion hasta noventa (90) dias. Cuando se instalaren en zonas del Partido que el Codigo de la Edificacion y/o Zonificacion y sus modificatorias, reputa no aptas para tales actividades, serán sancionados con multa de 2 a 30 modulos, y/o clausura hasta treinta (30) dias o sin término; y/o inhabilitacion hasta noventa (90) dias.

**Artículo 321°:** El o los titulares de las agencias que lleven a cabo otra actividad diferente en el local habilitado para prestar el servicio de remis, serán sancionados con una multa de 5 a 50 módulos e inhabilitación hasta 90 días.

**Artículo 322°:** La omisión de registrar ante la autoridad competente los vehículos en servicio y las sucesivas incorporaciones y bajas de los mismos en los tiempos establecidos por las normas reglamentarias, será sancionada con multa de 1 a 10 módulos, y/o clausura hasta 30 días, y/o inhabilitación hasta 60 días.

**Artículo 323°:** El o los titulares de las agencias de remis que no cumplieren la obligación de tener en el local, los libros exigidos, o que incumplieran con los recaudos de información y/o publicidad del servicio hacia los usuarios que requiere la normativa vigente, serán sancionados con una multa de 2 a 30 módulos.

**Artículo 324°:** El o los titulares de las agencias de remises que operaren una central de radio para prestar el servicio de remises, sin contar con la autorización de los organismos competentes, serán sancionados con multa de 2 a 30 módulos y clausura hasta 90 días.

**Artículo 325°:** El o los titulares de las agencias de remises que utilicen para prestar el servicio, vehículos no habilitados o que no se encuentren afectados a dicha agencia serán sancionados con multa de 5 a 50 módulos y clausura de 10 a 90 días. La reiteración de esta infracción dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de verificada la primera contravención, será sancionada con la clausura definitiva.

**Artículo 326°:** El o los titulares de las agencias de remises que sin causa justificada dejaren de prestar servicio sin informar a la Autoridad de Aplicación, o lo hicieren en forma deficiente, serán sancionados con multa de 5 a 30 módulos.

**Artículo 327°:** El o los titulares de agencias de remises, que tuvieran estacionados más de un vehículo en la vía pública, serán sancionados con una multa de 1 a 10 módulos y/o inhabilitación hasta 60 días.

**Artículo 328°:** El o los titulares de las agencias y el titular de dominio del vehículo serán solidariamente responsables cuando: a) colocaren en el coche remis, leyendas o implementos visibles desde el exterior que permitan identificar el servicio, siendo sancionados con multa de 1 a 10 módulos e inhabilitación del vehículo para prestar el servicio entre 10 y 30 días. b) no



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

cumplieren con las obligaciones de desinfección y/o la inspección técnica correspondiente de los vehículos afectados en los períodos exigibles, siendo sancionados con multa de 1 a 10 módulos e inhabilitación hasta 90 días. c) circular sin poseer cobertura de seguro vigente, siendo sancionados con multa de 2 a 20 módulos e inhabilitación hasta 90 días.

**Artículo 329°:** En los supuestos de suspensión de la habilitación o clausura de la agencia, el titular de la misma deberá acreditar en forma fehaciente, ante la autoridad municipal competente y en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de efectivizada la medida, la suspensión o corte del servicio telefónico. Vencido dicho plazo, si no se hubiere cumplido, el titular de la agencia será sancionado con multa de 1 a 20 módulos.

**Artículo 330°:** El titular de dominio del vehículo que se encuentre prestando el servicio de remis sin la habilitación pertinente, o que encontrándose habilitado carezca de la constancia de afectación a una agencia autorizada, será sancionado con multa de 2 a 10 módulos.

**Artículo 331°:** El conductor de coches remis que: a) tomare pasajeros en la vía pública cuando el servicio no hubiere sido solicitado en la agencia, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos. b) transporte pasajeros en una cantidad que excediere el número de asientos útiles, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos. c) estando en servicio, llevaré acompañante, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos. d) que no posea libreta sanitaria, será sancionado con una multa de 1 a 10 módulos e inhabilitación para conducir el mismo de hasta 30 días.

### **CAPÍTULO V - SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR**

**Artículo 332°:** El responsable y el conductor del transporte escolar que realizare el servicio sin autorización de la comuna sera sancionado con multa de 2 a 20 módulos.

**Artículo 333°:** El que condujere un transporte escolar sin contar con la licencia para conducir correspondiente será sancionado con multa de 2 a 20 módulos.

**Artículo 334°:** El responsable que debiendo prestar servicio de transporte escolar destinare los vehículos a actividades ajenas al servicio, será sancionado con multa de 2 a 20 módulos y/o inhabilitación de hasta 30 días.

**Artículo 335°:** El responsable del transporte escolar que modificare, sin previa autorización, las condiciones del vehículo será sancionado con multa de 2 a 20 módulos.

**Artículo 336°:** La utilización de vehículos que no poseyeren los colores distintivos exigidos por la reglamentación municipal o carecieren de la leyenda identificatoria del destino al que se encuentra afectado, con multa de 1 a 5 módulos e inhabilitación hasta treinta (30) días.-

**Artículo 337°:** La omisión de exhibir a requerimiento de autoridad competente el certificado de inspección expedido por otra jurisdicción, con multa de 1 a 10 módulos.



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

**Artículo 338°:** El responsable del transporte escolar que tuvieran las unidades en servicio, en estado deficiente, será sancionado con multa de 2 a 20 módulos.

**Artículo 339°:** El responsable del transporte escolar que omitiere desinfectar el vehículo por intermedio de la dependencia municipal respectiva, en el plazo establecido, y con el método que la misma determine, será sancionado con multa de 5 a 50 módulos.

**Artículo 340°:** El conductor de transporte escolar que tuviere trato incorrecto, violento o descortés con los usuarios, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.

**Artículo 341°:** El conductor que transportare escolares de pie o en número mayor a la cantidad de asientos útiles y autorizados, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.

**Artículo 342°:** El responsable del transporte escolar que exhibiere en el interior o exterior cualquier tipo de leyenda, figuras, fotografías o cualquier elemento que no esté expresamente autorizado, a excepción del emblema patrio, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.

**Artículo 343°:** El conductor que usare aparato de radiofonía o telefonía móvil en los transportes escolares, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos.

**Artículo 344°:** El conductor de transporte escolar que circulare sin poseer cobertura de seguro vigente, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.

**Artículo 345°:** Cuando se imponga la inhabilitación máxima de 90 días, la sanción podrá prolongarse hasta tanto el infractor no cumpla con todas las disposiciones municipales vigentes en la materia objeto de penalidad.

**Artículo 346°:** Las contravenciones a las normas que reglamentan la materia que no tuvieran prevista otra sanción en este Código se reprimirán, con multas de 1 a 10 módulos e inhabilitación hasta treinta (30).

### **CAPÍTULO VI - SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS**

**Artículo 347°:** Las contravenciones a las normas del Decreto Provincial Nro. 6864/58, reglamentario del Decreto Ley Nro. 16378/57 y/o modificaciones y sustituciones, Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros, en cuanto su juzgamiento se hallase sometido a la competencia Municipal, se sancionarán con multa de 1 a 10 módulos, e inhabilitación hasta 60 días.-

**Artículo 348°:** El establecimiento de servicios comunales de transporte, sin autorización o habilitación exigibles o la ampliación, reducción o modificación de los existentes sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación que fueran requisitos previos establecidos por las normas vigentes, con multa de 3 a 30 módulos y/o clausura hasta noventa (90) días o sin termino y/o inhabilitación hasta 90 días.-





## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

**Artículo 349°:** La incorporación al servicio o el mantenimiento de él de vehículos que no reúnen las dimensiones, características o calidades o no contaren con los accesorios mecánicos o electrónicos exigidos por la reglamentación Municipal, total o parcialmente o que los poseyeran en grado deficiente o insuficiente con multa de 1 a 10 módulos, y/o inhabilitación hasta 30 días.- Cuando la acción u omisión importare menoscabo manifiesto de la seguridad de los usuarios o terceros, o de la higiene, se aplicarán multas de 3 a 30 Módulos y/o inhabilitación hasta 90 días.- En todos los casos las penas se aplicarán por vehículo en contravención.-

**Artículo 350°:** El establecimiento o traslado de terminales de recorrido sin permiso o habilitación exigibles, con multa de 2 a 20 módulos y/o clausura sin perjuicio de las penas que correspondiere aplicar por imperio de lo establecido en el artículo siguiente.-

**Artículo 351°:** La modificación total o parcial del recorrido autorizado, sin permiso, inscripción o comunicación exigibles, salvo los casos de intransitabilidad no previsibles de la ruta habilitada o de peligro inminente y grave, con multa de 1 a 10 módulos.-

**Artículo 352°:** La modificación de los horarios o frecuencia de los servicios sin permiso, habilitación o comunicación exigibles, con multa de 1 a 10 módulos.-

**Artículo 353°:** El aumento ilegal de las tarifas de transportes o la omisión de comunicar los incrementos operados en virtud de autorización provincial, con multa de 1 a 10 Módulos.- Por no detenerse en la parada establecida, habiendo público, estacionar en las paradas fijas, sin ascender o descender pasajeros, ascender pasajeros fuera de las paradas establecidas; por llevar personas en el foso lateral izquierdo del conductor, por falta de uniforme reglamentario del mismo; por fumar el conductor en sus funciones; por uso de radio o cassettes, con multa de 2 a 20 módulos.-

**Artículo 354°:** La omisión del requisito de inspección o desinfección obligatoria de los vehículos con multa de 2 a 20 Módulos y/o inhabilitación hasta noventa (90) días. Las penas se aplicarán por vehículos en contravención.-

**Artículo 355°:** La omisión de exhibir a requerimiento de autoridad competente el certificado de inspección de vehículo expedido por otra jurisdicción, con multa de 1 a 10 módulos.-

**Artículo 356°:** El transporte colectivo de pasajeros en vehículos que carecieran de luz blanca que ilumine el letrero indicador de las terminales, y el número de Línea con multa de 1 a 10 módulos.-

**Artículo 357°:** El uso de vías o espacios públicos del partido como lugares de estacionamiento de vehículos pertenecientes a empresas de transportes colectivo de pasajeros, con multa de 1 a 10 Módulos. Se aplicarán a las Compañías de Transporte cuyos vehículos utilicen la Estación Terminal de Omnibus, las siguientes sanciones: Por no ajustar las salidas y llegadas a horario en las plataformas asignadas, por no comunicar suspensión o agregado de servicios; por no colocar servicios con 15 minutos de antelación a la hora de salida; por no mantener habilitadas las boleterías de acuerdo a las disposiciones vigentes en la categoría y los horarios fijados por la Administración por no permitir la intervención de la autoridad Municipal en caso de existir diferencia entre los pasajeros y la Empresa; por no comunicar de inmediato las modificaciones de horarios y recorridos,



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

tarifas, etc.; por exhibir en boleterías y locales propaganda o afiches no autorizados; por no retirar el vehículo de la plataforma en el lapso establecido; por no permitir a la autoridad Municipal el ingreso a sus dependencias en el cumplimiento de sus funciones; por no elevar a la Administración los informes establecidos en el Decreto Reglamentario; por no proceder al lavado de automotores, por uso indebido de bocina y luces deslumbrantes; por expender boletos fuera de los locales autorizados de la Estación Terminal de Omnibus; por no observar el personal de la empresa la debida atención al público o incumplimiento o irrespetuosidad; por estacionar los vehículos fuera de las zonas autorizada, con multa de 2 a 20 módulos. Las penas se aplicarán por vehículo en contravención.-

**Artículo 358:** La omisión de la registración exigible y toda otra falta a las normas reglamentarias de los servicios de transporte comunales de Lobería que no tuvieran pena prevista en otras disposiciones de este Código, se sancionaran con multas de 1 a 20 módulos.-

**Artículo 359°:** En todos casos en que se aplicaren penas accesorias de inhabilitación o que se dispusiere por la autoridad Municipal el retiro de servicio de una o más unidades, las empresas deberán adoptar las medidas tendientes a impedir que se resientan las prestaciones a su cargo, con arreglo a las reglamentaciones municipales.-

**Artículo 360°:** El que condujere vehículos colectivos sin poseer ficha de conductor y la empresa responsable para quién se preste el servicio, serán sancionados con multa de 1 a 10 módulos cada uno.

**Artículo 361°:** El que condujere vehículos sin exhibir la ficha de conductor, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.

**Artículo 362°:** El que condujere vehículos colectivos circulando por la izquierda de la calzada, en arterias que posean más de un carril de circulación, salvo que se adelantare a otro vehículo, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.

**Artículo 363°:** El conductor de vehículos colectivos será sancionado cuando: a) modificare el itinerario sin autorización, con multa de 1 a 5 módulos. b) se detuviere para el ascenso y descenso de pasajeros a más de 50 cm. del cordón, con multa de 1 a 5 módulos. c) permitiere el traslado de pasajeros en lugares peligrosos contra la seguridad de las personas que allí se ubicaren, o hacia terceros, con multa de 1 a 5 módulos. d) transportare más cantidad de personas que las autorizadas, con multa de 1 a 5 módulos. e) condujera de tal manera que perturbare la tranquilidad o seguridad de los pasajeros, con multa de 1 a 5 módulos. f) permitiere el ascenso o descenso de pasajeros fuera de los lugares reglamentarios, con multa de 1 a 5 módulos. g) permitiere el ascenso y descenso de pasajeros estando el transporte en movimiento, con multa de 1 a 5 módulos. h) pusiere el vehículo en movimiento antes de que el pasajero hubiere ascendido o descendido totalmente, con multa de 1 a 5 módulos. i) continuare el recorrido sin detenerse en las paradas para levantar pasajeros, cuando el vehículo tuviere capacidad y hubiere sido solicitado el servicio, con multa de 1 a 5 módulos. j) permitiere viajar en el mismo a personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de narcóticos, con multa de 1 a 5 módulos. k) hiciere uso del aparato radiofónico o teléfono móvil estando en servicio, con multa de 1 a 5 módulos. l) estuviere vestido antirreglamentariamente, estando de servicio, con



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

multa de 1 a 5 módulos. m) mantuviere conversación con los pasajeros, salvo los casos de estricta necesidad, con multa de 1 a 5 módulos. n) tuviere trato descortés o agresivo con los pasajeros, con multa de 1 a 5 módulos.

**Artículo 364°:** La empresa concesionaria de transporte colectivo será sancionada cuando: a) agregare o permitiere agregar en los vehículos habilitados aditamentos, leyendas, fotografías u otros emblemas a excepción del patrio, o autorizados, con multa de 1 a 5 módulos. b) tuviere los vehículos habilitados sin el tapizado o asientos reglamentarios o se encontraren en deficiente estado, con multa de 1 a 4 módulos por unidad. c) tuviere en los vehículos habilitados, ventanillas en deficientes condiciones de funcionamiento o carentes de cortinas u otra protección contra el sol, con multa de 1 a 5 módulos por unidad. d) tuviere en los vehículos habilitados pasamanos en deficiente estado o que carezcan de los mismos, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos por unidad. e) tuviere en los vehículos habilitados, puertas en estado deficiente, será sancionada con multa de 1 a 5 módulos. f) careciere en los vehículos habilitados de matafuegos, o tuviere los mismos en deficientes condiciones de funcionamiento, será sancionada con multa de 1 a 5 módulos por unidad. g) tuviere los vehículos habilitados sin el correspondiente número interno de identificación, con multa de 1 a 5 módulos por unidad. h) tuviere vehículos habilitados sin la correspondiente numeración de línea o ramal, o la tuviere ilegible, con multa de 1 a 5 módulos por unidad. i) omitiere desinfectar los vehículos habilitados, con multa de 2 a 10 módulos por unidad. j) permitiera u obligara a transportar en los vehículos habilitados más personas que las autorizadas, con multa de 1 a 5 módulos por unidad. k) tuviere vehículos habilitados que carecieren de indicaciones escritas y visibles del número de pasajeros autorizados a trasladar por la autoridad municipal, con multa de 1 a 5 módulos. l) tuviere los vehículos habilitados en deficiente estado de higiene, con multa de 1 a 5 módulos por unidad. m) tuviere unidades habilitadas con ruedas que no se encuentren en buenas condiciones, con multa de 1 a 5 módulos por unidad. n) tuviere unidades en servicio carentes de limpiaparabrisas o con los mismos en deficiente estado de funcionamiento, con multa de 2 a 10 módulos por unidad. o) tuviere unidades en servicio con paragolpes antirreglamentarios o en deficientes condiciones, con multa de 1 a 5 módulos por unidad. p) tuviere unidades en servicio carentes de anuncios interiores de sus itinerarios, con multa de 1 a 5 módulos por unidad. q) tuviere unidades carentes de anuncios interiores del seccionado y las tarifas respectivas, con multa de 1 a 5 módulos por unidad. r) tuviere unidades de servicio carentes de los elementos necesarios para impedir la pérdida de combustible, con multa de 1 a 5 módulos por unidad. s) omitiere presentar la documentación de habilitación de las unidades, cuando ello fuere requerido por autoridad competente, o lo exigieren las disposiciones en vigencia, con multa de 1 a 5 módulos por unidad. t) efectuare otro recorrido con sus unidades que el expresamente autorizado, salvo circunstancias excepcionales, con multa de 1 a 5 módulos. u) incumpliere los horarios establecidos para el recorrido establecido para sus unidades, con multa de 1 a 5 módulos por unidad. v) careciere de "Libros de Quejas", con multa de 1 a 5 módulos por unidad. w) interrumpiere total o parcialmente el servicio, con multa de 1 a 5 módulos por unidad y por día. x) permitiere u ordenare cobrar tarifas no autorizadas, será sancionada con multa de 10 módulos, por unidad y por día. La reincidencia por parte de las empresas de la presente contravención será causal de caducidad en la concesión del servicio. y) tuviere a su servicio personal que careciere de documentación reglamentaria para la realización de la actividad, con multa de 1 a 5 módulos por empleado. z) careciere de seguro reglamentario vigente, con multa de 5 a 30 módulos. aa) realizare servicios no autorizados de transporte o cualquier índole, con multa de 1 a 5 módulos por unidad. bb) omitiere formular en



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

término, los informes solicitados por la comuna, o los que tuviere la obligación de efectivizar, de conformidad a las normas vigentes, con multa de 1 a 5 módulos. cc) se negare a publicar avisos municipales de carácter preventivo o sanitario sin cargo alguno, con multa de 1 a 5 módulos. dd) omitiere la admisión de pases sin cargo o diferenciales conformes a las reglamentaciones vigentes, con multa de 1 a 5 módulos. ee) no contenga la reserva en el primer asiento, con cartel indicador, para personas discapacitadas o mujeres embarazadas, con multa de 1 a 5 módulos por unidad en infracción.

**Artículo 365°:** A los efectos de la aplicación del presente capítulo se entiende por “unidad”, cada vehículo de transporte de pasajeros, independientemente de la cantidad de elementos en infracción que tenga cada uno de ellos.

### **CAPÍTULO VII - TRANSPORTE DE CARGAS**

**Artículo 366°:** El transporte de sustancias inflamables o explosivas de cualquier índole en vehículos que no reunieren las características necesarias, o no contaren con los accesorios de seguridad requeridos por las normas vigentes, o acondicionados éstos en forma indebida o peligrosa, será sancionada con multas de 2 a 30 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.

**Artículo 367°:** El transporte de sustancias inflamables o explosivas sin el correspondiente permiso o habilitación exigible al efecto, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.

**Artículo 368°:** El transporte de cargas divisibles o indivisibles acondicionadas de modo tal que sobresalgan de cualquiera de los bordes del vehículo, sin portar de los extremos delanteros y traseros el correspondiente banderín de prevención, será sancionada con multa de 2 a 20 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días. Transitar con ganado en Pie en Rutas no autorizadas, falta de guías de carga, carecer de lona para cubrir cargas de arena, tierra, estiercol, residuos o cualquier materia volátil, transitar con camiones, acoplados y todo vehículo pesado, sobre caminos de tierra dentro de las 72 horas después de la lluvia, vehículos deslizado sobre orugas en calles pavimentadas será sancionada con multa de 1 a 40 módulos.-

**Artículo 369°:** El transporte de cargas indivisibles o inflamables en vehículos que carecieren de una luz roja en su parte central, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.

**Artículo 370°:** Transitar o estacionar dentro de la Planta Urbana vehículos para transporte de hacienda y/o elementos que despidieren fuertes emanaciones, olores nauseabundos, cuando no hubieran practicado la limpieza total del mismo, será penado con multa de 2 a 20 módulos.-

Los vehículos de cargas, transporte de combustibles, o inflamables de cualquier índole, que circularen por la planta urbana infringiendo las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 2 a 20 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

**Artículo 371°:** El transporte de cargas que se realizare en vehículos que carecieren de tres luces verdes colocadas en su parte superior, y tres en la parte frontal de la cabina, será sancionado con multa de 1 a 5 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.

**Artículo 372°:** Los vehículos que infringiendo disposiciones reglamentarias circularen sin tener consignados en lugar visible los rubros tara y peso, serán sancionados con multa de 1 a 5 módulos y/o inhabilitación hasta 30 días.

**Artículo 373°:** Las maquinarias agrícolas y/o tractores que circularen por la planta urbana, serán sancionados con multa de 1 a 5 módulos.

**Artículo 374°:** El exceso de carga de los vehiculos o sus acoplados, con pena de multa de 3 a 30 módulos. En todos los casos, sin perjuicio de la aplicación de la multa, podrá determinarse la inhabilitación y/o secuestro de la unidad transportadora por un término de hasta 30 días, debiendo regularizar la carga antes de proseguir su marcha.-

**Artículo 375°:** En los casos del anterior artículo, que no correspondiera inhabilitación y/o secuestro de la unidad transportadora, el funcionario municipal actuante queda autorizado a percibir el pago voluntario del mínimo de la multa fijado para cada caso, cuando la verificación de la infracción se realice en campaña u operativo conjuntos con personal de Vialidad Provincial, afectado a este tipo de tareas.

**Artículo 376°:** Cuando el transporte se efectuare por empresas establecidas en el Partido, podrán aplicarse penas accesorias de clausura hasta 90 días, sin término y/o inhabilitación hasta 90 días, en todos los casos de infracciones contempladas en este Título.-

**Artículo 377°:** Las contravenciones a normas reglamentarias que no tuvieran sanción prevista en este Código, se penarán con multa de 1 a 10 módulos y/o clausura hasta 15 días y/o inhabilitación de hasta 30 días.-

### **CAPÍTULO VIII - ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS**

**Artículo 378°:** Será obligatoria la utilización de la Estación Terminal de Ómnibus para las empresas de pasajeros de media y larga distancia, que en sus recorridos ordinarios y/o especiales tengan a la ciudad de Lobería como punto de llegada, salida o parada intermedia, su incumplimiento será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.

**Artículo 379°:** Las empresas de transporte colectivo de pasajeros, de media y larga distancia, que no cumplieren, con los horarios estipulados de salida y llegada de sus vehículos, será sancionada con multa de 1 a 10 módulos.

**Artículo 380°:** Las empresas de transporte colectivo de pasajeros, de media y larga distancia, que no suministren la información y documentación requerida por la Autoridad de Aplicación, será sancionada con multa de 1 a 10 módulos.



## **Honorable Concejo Deliberante de Lobería**

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

**Artículo 381°:** La no colocación en plataforma de la Estación Terminal de Ómnibus de los transportes colectivos de pasajeros, de media y larga distancia, con la debida antelación al horario de salida, será sancionada con multa de 1 a 10 módulos.

**Artículo 382°:** El conductor que no detuviere el motor del transporte colectivo de pasajeros cuando el mismo se encontrare detenido dentro de la plataforma de la Estación Terminal, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.

**Artículo 383°:** El que estacionare en la Estación Terminal de Ómnibus fuera de los lugares expresamente asignados para tal fin, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.

**Artículo 384°:** El conductor de colectivo que accionare la bocina, en la Estación Terminal de Ómnibus, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.

**Artículo 385°:** El concesionario o responsable de la guardería de equipajes, despacho y/o recepción de encomiendas de la Estación Terminal de Ómnibus, que recibiere materiales inflamables, explosivos o de cualquier otra índole que pudieren significar un peligro para la seguridad de las personas o las instalaciones del edificio, será sancionado con multa de 2 a 20 módulos y/o inhabilitación de hasta 30 días.

**Artículo 386°:** El que circular o estacionare en la Terminal de Ómnibus vehículos particulares, sin autorización expresa, será sancionado con multa de 1 a 10 módulos.

### **CAPITULO IX: DE LAS PATENTES MUNICIPALES DE RODADOS**

**Artículo 387°:** El uso de rodados para el autotransporte o transporte de personas o cosas, sin la patente reglamentaria que correspondiere a la comuna otorgar o expedir será penado con multa de 1 a 10 módulos, y secuestro del vehículo hasta tanto se tramite la correspondiente patente.-

### **CAPITULO X: DE LAS REGLAS DE CIRCULACION APLICABLE A AUTOMOTORES Y EN LO QUE CORRESPONDA A MOTOCICLETAS, CICLOMOTORES, MOTONETAS, TRICICLOS, CUATRICICLOS, BICICLETAS Y VEHICULOS SIMILARES.**

#### **1.- CONDUCCION**

**Artículo 388°:** No tener actualizado el domicilio real en la licencia y/o recibo de patente con multa de 1 a 3 módulos.

#### **2.- CIRCULACION**

**Artículo 389°:** No circular contra el borde del camino cuando el vehículo transite a marcha reducida, en las encrucijadas, virajes, puentes, alcantarillas, o vías férreas o cuando otro vehículo solicite prioridad de paso, o las condiciones de visibilidad no sea normal, con multa de 1 a 5 módulos.



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

**Artículo 390°:** Adelantarse indebidamente a otro vehículo sin tocar bocina o efectuar señal luminosa correspondiente, con multa de 1 a 3 módulos.

**Artículo 391°:** Acelerar la velocidad cuando otro conductor se dispone a pasar en forma correcta, en momentos en que este efectue igual maniobra con respecto a aquel, con multa de 1 a 3 módulos.

**Artículo 392°:** Circular sobre aceras o en plazas, , bисisendas o ciclovías, parques, paseos públicos, caminos y/o calles del partido, vehículos que tuvieran prohibido hacerlo por las reglamentaciones vigentes, con multa de 2 a 10 módulos.

**Artículo 393°:** Circular en bicicleta fuera de los carriles habilitados será sancionado con multa de 1 a 10 módulos. -

**Artículo 394°:** No adoptar en caso de inmovilización por fuerza mayor las medidas necesarias para colocar el vehículo sobre su mano y al borde del camino o junto a la vereda, con multa de 1 a 5 módulos.

**Artículo 395°:** No aminorar la velocidad al aproximarse a la senda de seguridad peatonal, o al lugar correspondiente a ésta, si no estuviere demarcada, con multa de 1 a 5 módulos.

**Artículo 396°:** No respetar la prioridad de paso de los vehículos que circulen a la derecha del conductor, por las transversales de las bocacalles de la zona urbana, con multa de 1 a 5 módulos.

**Artículo 397:** Disputar pruebas de regularidad en la vía pública sin la autorización correspondiente con multa de 1 a 5 módulos.

**Artículo 398°:** Interrumpir filas escolares que atraviesaren la calzada multa de 1 a 10 módulos.

**Artículo 399°:** Pedir el paso en forma indebida, con multa de 1 a 3 módulos.

### **3.- ESTACIONAMIENTO**

**Artículo 400°:** Estacionar el vehículo a menos de diez (10) metros de puentes vías Férreas, encrucijadas o curvas, con multa de 1 a 5 módulos.

### **4.- DE LOS VEHICULOS**

**Artículo 401°:** Carecer el vehículo de condiciones para su circulación o hallarse en estado deficiente su estructura o piezas o partes vitales, de modo tal que implicare un riesgo cierto para las personas o los bienes de terceros, con multa de 1 a 5 módulos.

**Artículo 402°:** En todos los casos en que la contravención no fuere corregible en forma inmediata, mediar colisión o accidente, o la prosecución de la marcha importare riesgo manifiesto para la vida o la integridad del o los ocupantes de los vehículos o para terceros, la autoridad competente podrá impedir la circulación de los mismos y adoptar las medidas pertinentes para la desaparición de la



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

falta, del riesgo o peligro derivados de aquella. Los vehículos retirados de la vía Pública y depositados en dependencias municipales abonarán además del servicio de traslado la multa correspondiente, luego de los 45 días hábiles de haber ingresado, un arancel diario equivalente al 25% de la unidad módulo.-

### **LIBRO TERCERO: PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL**

#### **TÍTULO I – PROCEDIMIENTO**

##### **CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 403°:** Toda falta calificada como infracción administrativa dará lugar a un procedimiento contravencional, el cual puede ser promovido de oficio, por simple denuncia verbal, escrita, o cualquier medio de constatación formalizado a través de sistemas predispuestos por el Estado: electrónicos, filmicos, fotográficos o de grabación de video, los incorporados a la señalización lumínica del tránsito, cámaras de seguridad y radares de medición de velocidad móviles o fijos, aprobados y homologados por la autoridad competente, y/o cualquier otro medio que la tecnología permita, y que se encuentre aprobado y/u homologado por la autoridad competente.

**Artículo 404°:** Corresponde a la Justicia de Faltas Municipal el conocimiento originario y decisión de todas las pretensiones que se deduzcan en casos originados, por acción u omisión a la normativa infraccional de aplicación en la jurisdicción municipal.

**Artículo 405°:** Los Jueces de Faltas no podrán ser recusados, debiendo excusarse cuando se consideren comprendidos en algunas de las causales de recusación enunciadas en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 406°:** En caso de excusación de un Juez de Faltas la competencia será ejercida por el Intendente Municipal, quien podrá delegar en un funcionario del área legal solamente el trámite del sumario.

##### **CAPÍTULO II - DE LA DENUNCIA**

**Artículo 407°:** Toda persona capaz que presenciare la perpetración de una contravención o que tuviere conocimiento de esa comisión, podrá denunciarla a la autoridad municipal.

**Artículo 408°:** Las denuncias efectuadas por particulares no gozarán de la presunción de legalidad establecida en el artículo 22. La persona denunciante particular no será parte del juicio contravencional, sin perjuicio de tener derecho al conocimiento de la resolución final que se dicte en la causa.





## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

**Artículo 409°:** La denuncia podrá hacerse personalmente o por medio de mandatario con poder especial, por escrito, verbalmente o a través de los medios que al efecto habilite el Departamento Ejecutivo.

**Artículo 410°:** La denuncia deberá contener, de modo claro y preciso, en cuanto sea posible:

- a) La relación circunstanciada del hecho reputado contravencional, con expresión del lugar, tiempo y modo como fue perpetrado, y con qué instrumentos.
- b) Los nombres de los autores, cómplices y auxiliares en la contravención, si los conociere, así como de las personas que lo presenciaron o que pudieren tener conocimiento de su perpetración.
- c) Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación de las faltas, a la determinación de la naturaleza o gravedad y a la averiguación de las personas responsables.

**Artículo 411°:** Cuando la denuncia fuera verbal, se extenderá un acta por el funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expondrán todas las circunstancias enunciadas en el artículo anterior. Si fuere realizada por otros medios, el Departamento Ejecutivo transcribirá la misma a los fines de su constatación por funcionario público.

**Artículo 412°:** El funcionario que recibiere una denuncia verbal o escrita hará constar la identidad del denunciante, firmandola ambos bajo pena de nulidad.

**Artículo 413°:** Si el denunciante no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona a su ruego.

**Artículo 414°:** En el caso de denuncia hecha por un mandatario especial, el testimonio de poder será agregado a la denuncia.

**Artículo 415°:** Hecha la denuncia se expedirá a los denunciantes, si lo solicitaren, una copia de la misma.

**Artículo 416°:** No se admitirá, en ningún caso, la participación de personas como particular damnificado.

### **CAPÍTULO III - DE LAS ACTAS EN GENERAL**

**Artículo 417°:** El Funcionario que compruebe la comisión de una falta, deberá labrar un acta de infracción en soporte papel por triplicado o digital que deberá contener:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión punible.
- b) Descripción de los hechos y circunstancias de los mismos y características de los elementos empleados para cometerlos.



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

---

- c) Nombre, Apellido y domicilio del imputado, si hubiere sido posible determinarlos.
- d) Nombre, Apellido y domicilio de los testigos, si los hubiera.
- e) Disposición legal presuntamente infringida.
- f) Transcripción del emplazamiento para comparecer al Juzgado de Faltas.
- g) Cuando se imponga una medida precautoria, debe hacerse constar la medida impuesta, el bien sobre el cual recae y los motivos de su imposición.
- h) Firma del funcionario interviniente con aclaración del nombre, apellido y cargo.

**Artículo 418°:** Las tareas de control y comprobación de infracciones, podrán realizarse por medios mecánicos, digitales, electrónicos, filmicos, fotográficos o de grabación de video, sea por medios móviles o puestos fijos, de funcionamiento remoto o no; y siempre que hayan sido obtenidas en forma directa o con la supervisión del/los funcionarios públicos o agentes municipales con afectación a tareas de control que específicamente faculte el Departamento Ejecutivo Municipal.

Las constataciones efectuadas por medios mecánicos o electrónicos incorporados a la señalización lumínica del tránsito o a sistemas de captación de imágenes habilitadas y por los radares para medir la velocidad que estuvieren homologados, deberán generar un acta con los siguientes requisitos:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta.
- b) Descripción de la acción u omisión de la persona presuntamente infractora que determina el labrado del acta.
- c) La norma que a juicio del funcionario interviniente se estime infringida, sinque esta mención implique la calificación definitiva de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta.
- d) Nombre, apellido y domicilio de la persona presuntamente infractora si hubiese sido posible determinarlo.
- e) La identificación del vehículo utilizado.
- f) Identificación y cargo de la persona facultada y/o del funcionario público que verificó la infracción.
- g) Imagen (fotografía, registro fílmico, grabación de video) donde se releva la falta por sistema y/o la medición fiscalizada de la velocidad según corresponda.
- h) Individualización e indentificación de los medios digitales o dispositivos electrónicos utilizados en la detección y comprobación de la presunta falta.



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

Exceptúense de la necesidad de rúbrica directa o digitalizada de funcionarios o agentes municipales con afectación a las tareas de control, a aquellas constataciones que sean efectuadas por medios mecánicos o electrónicos incorporados a la señalización lumínica de tránsito o a sistemas de captación de imágenes habilitadas y por los radares para medir la velocidad que estuvieren debidamente homologados por la autoridad administrativa competente en la materia.

**Artículo 419°:** La individualización del infractor se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Si se tratare de una persona humana, la individualización se efectuará determinando nombre, apellido, documento de identidad y domicilio.
- b) Si se tratara de una sociedad regular, se indicará nombre, razón social, tipo societario y número de inscripción.
- c) Si se tratara de una sociedad de hecho, se individualizará a cualquiera de los socios, en la forma establecida.
- d) Si se tratare de empresas o explotación que gira comercialmente bajo el nombre de una sucesión, se individualizará a cualquiera de los herederos en la forma prevista para las personas físicas. Además se dejará constancia del nombre, apellido y domicilio del administrador si lo hubiere y Juzgado, Secretaría y Departamento Judicial en el que tramita la sucesión de que se trate.

**Artículo 420°:** Si el imputado se encontrare presente al momento de verificarse la infracción, el funcionario actuante lo invitará a firmar el acta respectiva, dejando constancia de su negativa en la misma, en caso que esta se produzca.

**Artículo 421°:** En el acto de la comprobación, se entregará al presunto infractor copia del acta labrada. Si fuere imposible, se le notificara en su domicilio mediante cédula de notificación, en el plazo de quince (15) días de su labrado.

**Artículo 422°:** Las actas de comprobación que no contengan los requisitos establecidos, serán desestimadas por el Juzgado Municipal de Faltas. Asimismo, se desestimarán las actas cuando los hechos en que se funden no constituyen una infracción.

**Artículo 423°:** La alteración maliciosa de los hechos y/o demás circunstancias vertidas en el acta por el personal público interviniente, lo hará incurrir en las sanciones previstas sobre el particular por el Código Penal de la Nación, sin perjuicio de las que correspondan en sede administrativa.

**Artículo 424°:** Las actas labradas por el personal público o agente competente de acuerdo con las disposiciones establecidas por este Código, que no sean enervadas por otras pruebas fehacientes darán fe pública y podrán ser consideradas por el juzgado como suficiente prueba de la culpabilidad o responsabilidad de la persona presuntamente infractora.



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

**Artículo 425°:** Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez de Faltas dentro de las 24 horas de labrada el acta, y se pondrá a disposición de este los efectos que hayan sido objeto de cualquier medida cautelar.

**Artículo 426°:** El acta correctamente labrada por el funcionario competente conforme a los arts. 417 y 418, será considerada por el Juez, salvo prueba en contrario, prueba suficiente de la falta constatada. Las actas que no se ajusten en lo esencial a los requisitos formales establecidos en el presente Código serán desestimadas por el Juez de Faltas.

**Artículo 427°:** Los jueces de faltas podrán ordenar la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de 24 horas, como así también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar un hecho.

**Artículo 428°:** Los Funcionarios Municipales, en ejercicio de la función de policía, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en los siguientes casos:

- a. Para asegurar la constatación y/o comprobación de la falta.
- b. Cuando resultare indispensable la identificación del presunto infractor al momento de la comprobación de la falta y este se negare.

## **TÍTULO II – MEDIDAS COMPLEMENTARIAS Y PREVENTIVAS**

### **CAPÍTULO UNICO**

**Artículo 429°:** Los Jueces de Faltas de oficio o los funcionarios que constaten las faltas, podrán adoptar las medidas urgentes que según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

**Artículo 430°:** En caso que la medida cautelar fuera dispuesta por funcionario en el acto de constatación de la falta, la medida, bajo pena de nulidad, deberá ser ratificada en el plazo de 24 horas, por el Juez de Faltas, quien deberá, en caso de mantenerlas, confirmarlas mediante resolución fundada.

**Artículo 431°:** Ante la comisión de infracciones de tránsito, en materia de estacionamiento, podrán los funcionarios municipales inmovilizar los vehículos, mediante la traba de una o más ruedas.

**Artículo 432°:** El Juez de Faltas podrá ordenar fundadamente el allanamiento cuando el imputado se negare a permitir el ingreso al domicilio o el mismo se hallare deshabitado y existieren circunstancias graves, precisas y concordantes que permitan suponer prima facie la existencia de infracciones a las normativas sobre salubridad pública, previo informe de autoridad competente, a cuyo fin podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, conforme lo prescribe el artículo 24 de la Constitución Provincial.



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

**NUNCA MÁS** - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas  
**CONADEP-**

---

### TÍTULO III: INFRACCIONES DE TRÁNSITO Y SISTEMA DE CONTROL INTELIGENTE

#### CAPÍTULO UNICO

**Artículo 433°:** Las faltas a infracciones de tránsito, podrán comprobarse manualmente, por medios electrónicos, filmicos, fotográficos o de grabaciones de video, los incorporados a la señalización lumínica del tránsito, cámaras de seguridad y radares de medición de velocidad móviles o fijos, aprobados y homologados por la autoridad competente, y/o cualquier otro medio que la tecnología permita, y que se encuentre aprobado y/o homologado por la autoridad competente, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 434°:** A los efectos del labrado de actas por faltas referidas al tránsito, comprendidas en el Libro Segundo, Título XI, Capítulo I de este cuerpo normativo, el Departamento Ejecutivo adopta lo establecido en el Título X, Capítulo III “Principios Procesales” de la ley 13.927, o las que establezca la Agencia Nacional de Seguridad Vial al efecto.

**Artículo 435°:** Las actas de comprobación de faltas confeccionadas por medios electrónicos, filmicos, o fotográficos, deberán cumplir con lo establecido en el artículo precedente, y ser rubricada con la firma manual o digital del funcionario que autorice el Departamento Ejecutivo.

**Artículo 436°:** La prueba fotográfica obtenida desde medios móviles sólo será válida, cuando sea obtenida en presencia de un Funcionario Público, o cuando es realizada en cumplimiento de los procedimientos autorizados para esos fines.

### TÍTULO IV: FACULTADES DE LOS FUNCIONARIOS

#### CAPÍTULO UNICO

**Artículo 437°:** Los funcionarios que tengan asignadas tareas de verificación, constatación, contralor y/o inspección de las que pudieren surgir contravenciones, deberán identificarse con su nombre y vestimenta respectiva, según las áreas.

**Artículo 438°:** Para el cumplimiento de su labor los funcionarios podrán:

- a) Requerir la exhibición de documentación y de la información que juzguen necesaria.
- b) Utilizar medios tecnológicos que coadyuven a la detección o determinación de la falta.
- c) Disponer medidas cautelares.
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública.
- e) Requerir orden del Juez de Faltas para la detención inmediata del imputado cuando así lo establezca y permita la normativa.



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

**NUNCA MÁS** - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas  
**CONADEP-**

---

### TITULO V: PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES DE FALTAS

#### CAPÍTULO UNICO

**Artículo 439°:** Dentro de las cuarenta y ocho horas (48 hs) de labrada el acta de infracción o recibidas las denuncias, se citará al imputado para que comparezca ante el Juez de Faltas, en la audiencia que se señalará al efecto, a fin que formule su defensa y ofrezca y produzca la prueba de que intente valerse bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de dictar resolución en rebeldía o ser conducido a una segunda audiencia por la fuerza pública. El imputado podrá formular descargo por medio de correo electrónico y/o demás canales tecnológicos digitales que disponga y habilite al efecto el Departamento Ejecutivo Municipal de forma tal que garantice y permita dejar registro de los descargos remitidos. El juzgado también podrá dictar medidas para mejor proveer que las notificará del mismo modo. El juzgado o la persona presuntamente infractora pueden solicitar que la comparecencia se efectúe de manera virtual. En caso de que sea solicitada por el juzgado, siempre debe mediar la aceptación fehaciente de la persona presuntamente infractora.

**Artículo 440°:** La incomparecencia injustificada vencidos los términos de emplazamiento debidamente notificados será considerada circunstancia agravante e implicará para el remiso una sanción accesoria de 5 a 15 módulos.

**Artículo 441°:** El imputado podrá asistir a la audiencia con asistencia letrada. Si éste asiste sin el imputado, deberá hacerlo con acta poder con firma autenticada por escribano o funcionario público. En dicho momento deberá constituir un domicilio electrónico donde le serán notificadas las posteriores resoluciones.

**Artículo 442°:** La audiencia será pública y el procedimiento oral. El juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones, y lo oírán personalmente ó a su letrado apoderado, invitándolo a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida en la misma audiencia, de la cual se labrará el acta respectiva. La producción de la misma podrá realizarse en una o más audiencias. En todo momento el infractor podrá desistir de la prueba.

Solo en casos excepcionales el Juez podrá, fundadamente, fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente.

**Artículo 443°:** Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el juez fallará en un plazo de hasta quince (15) días mediante resolución fundada.

**Artículo 444°:** Para tener por acreditada la falta, el magistrado encargado de juzgarla, fundará su resolución en las constancias del expediente, la prueba producida y las reglas de la sana crítica.

**Artículo 445°:** El importe de la multa deberá hacerse efectivo dentro de las 72 horas de haber quedado firme la Resolución que la impuso. Asimismo, podrá el Juez autorizar al infractor a abonar la multa en cuotas de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del presente código.



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

**Artículo 446°:** Cuando no se efectivice el pago de la multa impuesta, el cobro será perseguido por la vía del apremio, sirviendo el fallo dictado o su copia autenticada de suficiente título ejecutivo.

**Artículo 447°:** Todas las notificaciones se harán electrónica, personalmente por cédula o telegrama colacionado. A los efectos de su diligenciamiento, podrán designarse funcionarios ad-hoc entre los empleados de la municipalidad, o encomendarse a la policía de la provincia.

**Artículo 448°:** Cuando la infracción esté referida al Título XI, “Faltas de Tránsito”, el imputado podrá abonarla voluntariamente en los lugares habilitados a tales efectos, o podrá comparecer, vencido el plazo para el pago, en el Juzgado de Faltas, quienes actuarán conforme el régimen establecido en el artículo 35° de la Ley N° 13.927 y su Decreto Reglamentario N° 532/09, o las que en el futuro las reemplacen.

**Artículo 449°:** Transcurridos dos años de ordenado el archivo de la causa, el Juzgado de Faltas podrá proceder a la destrucción de los legajos, previa constancia en acta que se labrará al efecto.

## **TÍTULO VI: RECURSOS**

### **CAPITULO UNICO**

**Artículo 450°:** Contra las sentencias definitivas podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad, los que se concederán con efecto suspensivo, a excepción de los siguientes supuestos:

a) Cuando por la infracción cometida se hubiere puesto en riesgo la seguridad, salubridad o higiene, motivando la implantación de clausura preventiva o condena accesoria de clausura, en cuyo caso se concederá con efecto devolutivo, tanto para la sanción principal como para la accesoria.

b) Causas cuyas infracciones fueran cometidas con vehículos y/o por agencias que carezcan de habilitación otorgados por la Municipalidad de Lobería para prestar el servicio público de que se trate.

El recurso se interpondrá y fundará ante la autoridad que la dictó, dentro de los cinco (5) días de notificada, elevándose las actuaciones al Juez competente de turno de la jurisdicción, quien conocerá y resolverá el recurso, dentro de los quince (15) días de recibida la causa o desde que la misma se hallare en estado, si se hubieran decretado medidas para mejor proveer.

**Artículo 451°:** La apelación se otorgará cuando la sentencia definitiva impusiere sanciones de multa superior al cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico nominal inicial categoría 03, de 40 horas semanales, del "personal de planta permanente" de esta Municipalidad, sin adicional, bonificación, ni descuento alguno, clausura: inhabilitación mayor de diez (10) días, y cuando cualquiera fuera la sanción impuesta, llevaré una condenación accesoria.



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

**Artículo 452°:** El recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento, o por contener éste, defectos de los que por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones.

**Artículo 453°:** Se podrá recurrir directamente en queja ante el Juez de Paz, cuando se denieguen los recursos interpuestos o cuando se encuentren vencidos los plazos legales para dictar sentencia.

### **TITULO VII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 454°:** Las disposiciones de la parte general del Código Penal de la Nación, y las del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires serán de aplicación supletoria para el juzgamiento de las faltas, siempre que no sean expresamente excluidas por la presente normativa.

**Artículo 455°:** Las normas del presente Código entrarán en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación.

### **INDICE**

#### **CODIGO DE CONVIVENCIA CIUDADA del PARTIDO DE LOBERIA**

#### **LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL**

| <b>TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES</b>                | <b>Pag</b> |
|----------------------------------------------------------|------------|
| CAPÍTULO I – OBJETIVOS, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN | 5          |
| CAPÍTULO II: ACCIONES GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA | 6          |
| CAPÍTULO III: DEBERES CIUDADANOS                         | 7          |
| CAPITULO IV: DENOMINACIONES GENERALES                    | 7          |





## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

|                     |   |
|---------------------|---|
| CAPITULO V: SUJETOS | 8 |
|---------------------|---|

#### **TÍTULO II: DE LAS SANCIONES**

|                                                             |    |
|-------------------------------------------------------------|----|
| CAPITULO I: TIPOS                                           | 9  |
| CAPITULO II: CONCURSO DE CONTRAVENCIONES                    | 15 |
| CAPÍTULO III: CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA | 16 |

#### **LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL**

#### **TÍTULO I: DE LAS FALTAS GENERALES**

|                                                  |    |
|--------------------------------------------------|----|
| CAPÍTULO I: FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL | 18 |
|--------------------------------------------------|----|

#### **TÍTULO II- FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE**

|                                                          |    |
|----------------------------------------------------------|----|
| CAPITULO I - DE LA SANIDAD E HIGIENE EN GENERAL          | 19 |
| CAPÍTULO II - DE LA SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA        | 21 |
| CAPÍTULO III - DE LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VÍA PÚBLICA | 24 |
| CAPÍTULO IV - DE LA HIGIENE MORTUORIA                    | 25 |

#### **TÍTULO III – ACTIVIDADES COMERCIALES EN GENERAL**

|                                                                                                                                   |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| CAPÍTULO I – INFRACCIONES A REQUISITOS REGLAMENTARIOS PARA FUNCIONAR EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS | 25 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

|                                                                |    |
|----------------------------------------------------------------|----|
| CAPÍTULO II - ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA ACTIVIDAD FISICA | 28 |
|----------------------------------------------------------------|----|

#### **TÍTULO IV – FALTAS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y HABITAT**

|                                                   |    |
|---------------------------------------------------|----|
| CAPITULO I: PAISAJES Y ESPACIOS VERDES PROTEGIDOS | 28 |
|---------------------------------------------------|----|

#### **TITULO V - FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR GENERAL**

|                                             |    |
|---------------------------------------------|----|
| CAPÍTULO I - DE LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR | 28 |
|---------------------------------------------|----|

|                                                  |    |
|--------------------------------------------------|----|
| CAPÍTULO II – DE LOS EVENTOS SOCIALES Y FESTIVOS | 31 |
|--------------------------------------------------|----|

#### **TITULO VI - OBRAS PARTICULARES**



## **Honorable Concejo Deliberante de Lobería**

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

|                                                                                                                    |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| CAPÍTULO I - DE LAS OBRAS Y DEMOLICIONES                                                                           | 32 |
| <b>TÍTULO VII - DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</b>                                                                   |    |
| CAPÍTULO I – DE LOS ESPECTÁCULOS                                                                                   | 33 |
| CAPÍTULO II – DE LOS LOCALES HABILITADOS PARA LA DIVERSIÓN,<br>ESPARCIMIENTO Y ESPÉCTACULOS PÚBLICOS               | 34 |
| <b>TÍTULO VIII – DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS.</b>                                                                 |    |
| CAPÍTULO I – DE LA PROTECCIÓN DE LOS LUGARES PÚBLICOS                                                              | 34 |
| CAPÍTULO II: DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO                                                                 | 38 |
| CAPÍTULO III – PANCARTAS, CARTELES, Y FOLLETOS                                                                     | 39 |
| CAPÍTULO IV – PUBLICIDAD                                                                                           | 40 |
| CAPÍTULO V - OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO                                                                 | 40 |
| CAPÍTULO VI – ACOSO CALLEJERO                                                                                      | 40 |
| CAPÍTULO VII - COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE<br>ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS                         | 42 |
| <b>TÍTULO IX: TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES</b>                                                                 |    |
| CAPÍTULO UNICO                                                                                                     | 43 |
| <b>TÍTULO X: DE LAS CONTRAVENCIONES A LA MORAL Y DIGNIDAD HUMANA</b>                                               |    |
| CAPITULO UNICO                                                                                                     | 43 |
| <b>TÍTULO XI - FALTAS DE TRÁNSITO</b>                                                                              |    |
| CAPÍTULO I - CONTRAVENCIONES A LAS LEYES DE TRÁNSITO<br>NACIONAL Y PROVINCIAL                                      | 44 |
| CAPÍTULO II - CONTRAVENCIONES A ORDENANZAS REFERENTES AL<br>TRÁNSITO NO ESTIPULADAS EN EL TÍTULO X, CAPÍTULO UNICO | 44 |



## Honorable Concejo Deliberante de Lobería

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

|                                                                                                                                                                                                     |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| CAPÍTULO III - SERVICIO DE AUTOMOTORES CON TAXIMETRO                                                                                                                                                | 45 |
| CAPÍTULO IV - SERVICIO DE COCHES REMIS                                                                                                                                                              | 47 |
| CAPÍTULO V - SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR                                                                                                                                                         | 48 |
| CAPÍTULO VI - SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS                                                                                                                                         | 49 |
| CAPÍTULO VII - TRANSPORTE DE CARGAS                                                                                                                                                                 | 54 |
| CAPÍTULO VIII - ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS                                                                                                                                                        | 54 |
| CAPITULO IX: DE LAS PATENTES MUNICIPALES DE RODADOS                                                                                                                                                 | 56 |
| CAPITULO X: DE LAS REGLAS DE CIRCULACION APLICABLE A<br>AUTOMOTORES Y EN LO QUE CORRESPONDA A MOTOCICLETAS,<br>CICLOMOTORES, MOTONETAS, TRICICLOS, CUATRICICLOS, BICICLETAS<br>VEHICULOS SIMILARES. | Y  |
| 1.- CONDUCCION                                                                                                                                                                                      | 55 |
| 2.- CIRCULACION                                                                                                                                                                                     | 55 |
| 3.- ESTACIONAMIENTO                                                                                                                                                                                 | 56 |
| 4.- DE LOS VEHICULOS                                                                                                                                                                                | 56 |
| <b><u>LIBRO TERCERO: PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL</u></b>                                                                                                                                          |    |
| <b>TÍTULO I – PROCEDIMIENTO</b>                                                                                                                                                                     |    |
| CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES                                                                                                                                                                | 57 |
| CAPÍTULO II - DE LA DENUNCIA                                                                                                                                                                        | 57 |
| CAPÍTULO III - DE LAS ACTAS EN GENERAL                                                                                                                                                              | 58 |
| <b>TÍTULO II – MEDIDAS COMPLEMENTARIAS Y PREVENTIVAS</b>                                                                                                                                            |    |
| CAPÍTULO UNICO                                                                                                                                                                                      | 61 |
| <b>TÍTULO III – INFRACCIONES DE TRÁNSITO Y SISTEMA DE CONTROL<br/>INTELIGENTE</b>                                                                                                                   |    |



## **Honorable Concejo Deliberante de Lobería**

### **NUNCA MÁS - 40 años del informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas CONADEP-**

---

|                                                          |       |
|----------------------------------------------------------|-------|
| CAPÍTULO UNICO                                           | 61    |
| <b>TÍTULO IV– FACULTADES DE LOS FUNCIONARIOS</b>         |       |
| CAPÍTULO UNICO                                           | 62    |
| <b>TITULO V– PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES DE FALTAS</b> |       |
| CAPÍTULO UNICO                                           | 63    |
| <b>TÍTULO VI – RECURSOS</b>                              |       |
| CAPITULO UNICO                                           | 63    |
| <b>TITULO VII – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</b>        | 64    |
| INDICE                                                   | 65-68 |